

**MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE**

RESOLUCIÓN NÚMERO 011715 DE 7 septiembre 2026

Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra la empresa de transporte de carga TRANSPORTE DE CARGA SOLIDA Y LIQUIDA DE COLOMBIA SAS

**DIRECTOR DE INVESTIGACIONES DE TRANSITO Y TRANSPORTE
TERRESTRE**

En ejercicio de las facultades legales, en especial las previstas en la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996, la Ley 1437 de 2011, el Decreto 1079 de 2015, y el Decreto 2409 de 2018 y demás normas concordantes,

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que el artículo 1 de la Constitución Política de Colombia dice: *"Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general."* (Se destaca)

Así mismo, el artículo 2 de la misma Constitución dice: *"Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo."*

SEGUNDO: Que el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política de Colombia establece que le corresponde al presidente de la República *"[e]jercer la potestad reglamentaria, mediante la expedición de los decretos, resoluciones y órdenes necesarios para la cumplida ejecución de las leyes."*

TERCERO: Que el inciso 2 del artículo 13 de la Constitución Política dice: *"El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados."*

CUARTO: Que el artículo 150 de la Constitución Política de Colombia establece que le corresponde al Congreso hacer las leyes, y según el numeral 8, *"[e]xpeditar las normas a las cuales debe sujetarse el Gobierno para el ejercicio de las funciones de inspección y vigilancia que le señala la Constitución."*

QUINTO: Que el artículo 365 de la Constitución Política de Colombia establece que *"[l]os servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la Ley (...). En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios (...)"*. (Se destaca)

SEXTO: Que la Corte Constitucional en la providencia SU-747 de 1998 (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz) manifestó lo siguiente: *"La Constitución de 1991*

RESOLUCIÓN No 011715 DE 7 septiembre 2026

Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra la empresa de transporte de carga TRANSPORTE DE CARGA SOLIDA Y LIQUIDA DE COLOMBIA SAS

declara que Colombia es un Estado de derecho y social, que deriva su legitimidad de la democracia (C.P. art. 1). (...) Con el término social se señala que la acción del Estado debe dirigirse a garantizarle a los asociados condiciones de vida dignas. Es decir, con este concepto se resalta que la voluntad del Constituyente en torno al Estado no se reduce a exigir de éste que no interfiera o recorte las libertades de las personas, sino que también exige que el mismo se ponga en movimiento para contrarrestar las desigualdades sociales existentes y para ofrecerle a todos las oportunidades necesarias para desarrollar sus aptitudes y para superar los apremios materiales." (Se destaca)

SÉPTIMO: Que el artículo 983 del Código de Comercio establece que: "[l]as empresas de transporte son de servicio público o de servicio particular. El Gobierno fijará las características de las empresas de servicio público y reglamentará las condiciones de su creación y funcionamiento. Las empresas de servicio público someterán sus reglamentos a la aprobación oficial y, si no prestan el servicio en vehículos de su propiedad, celebrarán con los dueños de éstos el respectivo contrato de vinculación, conforme a las normas reglamentarias del transporte."

De la misma manera, el artículo 984 del Código de Comercio mediante el cual se regula la delegación de la conducción a terceros, estableció que: "[s]alvo lo dispuesto en normas especiales, el transporte deberá ser contratado con transportadores autorizados, quienes podrán encargar la conducción, en todo o en parte a terceros, pero bajo su responsabilidad, y sin que por ello se entiendan modificadas las condiciones del contrato.

La infracción a lo dispuesto en este artículo dará lugar a la imposición de las sanciones administrativas pertinentes." (Subrayado fuera de texto).

Por último, el artículo 999 del Código de Comercio, establece que: "El Gobierno reglamentará las disposiciones de este Título, las que se aplicarán al transporte cualquiera que sea el medio empleado para realizarlo, sin perjuicio de normas contenidas en disposiciones especiales"

OCTAVO: Que el numeral 3 del artículo 3 de la Ley 105 de 1993 establece que "[l]a operación del transporte público en Colombia es un servicio público bajo la regulación del Estado, quien ejercerá el control y la vigilancia necesarios para su adecuada prestación en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad".

NOVENO: Que el artículo 9 de la Ley 105 de 1993 establece que "[l]as autoridades que determinen las disposiciones legales impondrán sanciones por violación a las normas reguladoras del transporte, según las disposiciones especiales que rijan cada modo de transporte." (Se destaca).

DÉCIMO: Que el presidente de la República, en ejercicio de las facultades provistas en la Constitución Política y en la ley, expidió el Decreto 2092 de 2011, mediante el cual se regula precisamente las relaciones económicas entre los distintos actores que intervienen en la contratación y prestación del servicio público de transporte, criterios que impiden la competencia desleal y promuevan la racionalización del mercado de transporte. Este Decreto fue modificado

RESOLUCIÓN No 011715 DE 7 septiembre 2026

Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra la empresa de transporte de carga TRANSPORTE DE CARGA SOLIDA Y LIQUIDA DE COLOMBIA SAS

posteriormente por el Decreto 2228 de 2013, y recopilado en el Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte, el Decreto 1079 de 2015.

DÉCIMO PRIMERO: Que el inciso primero el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 establecen respectivamente que "Con base en la graduación que se establece en el presente Artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:

c) En caso de que el sujeto no suministre la información que legalmente le haya sido solicitada y que no repose en los archivos de la entidad solicitante

DÉCIMO SEGUNDO: Que la Corte Constitucional, mediante la sentencia C-490 de 1997 (Magistrado Ponente Dr. Jorge Arango Mejía) declaró exequible el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996. En dicha providencia, la Corte señaló "con la advertencia de que, dentro de la escala prevista por el artículo 46, las sanciones deberán ser razonables y proporcionales a la gravedad de la infracción".

DÉCIMO TERCERO: Que en el numeral 8 del artículo 5 del Decreto 2409 de 2018¹ se establece que es función de la Superintendencia de Transporte "[a]delantar y decidir las investigaciones administrativas a que haya lugar por las fallas en la debida prestación del servicio público de transporte, puertos, concesiones, infraestructura, servicios conexos, y la protección de los usuarios del sector transporte".

DÉCIMO CUARTO: Que la Superintendencia de Transporte es un organismo descentralizado del orden nacional, de carácter técnico, con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrito al Ministerio de Transporte².

De igual forma, la Superintendencia de Transporte tiene como objeto ejercer las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al Presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura, cuya delegación³ se concretó en (i) inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte; y (ii) vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte⁴, sin perjuicio de las demás funciones previstas en la Ley.

En esa medida, se previó que estarán sometidas a inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Transporte⁵: (i) las sociedades con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte; (ii) las entidades del Sistema Nacional de Transporte⁶,

¹ "Por el cual se modifica y renueva la estructura de la Superintendencia de Transporte y se dictan otras disposiciones".

² Cfr. Artículo 3 del Decreto 2409 de 2018.

³ Al amparo de lo previsto en los artículos 189 numeral 22 y 365 de la Constitución Política de Colombia: "Artículo 189. Corresponde al Presidente de la República como Jefe de Estado, Jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (...) 22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos".

⁴ Decreto 2409 de 2018, artículo 4.

⁵ Cfr. Decreto 101 de 2000 artículo 42. Vigente de conformidad con lo previsto en el artículo 27 del Decreto 2409 de 2018.

⁶ **Artículo 1º.- Sector y Sistema Nacional del Transporte.** Integra el sector Transporte, el Ministerio de

RESOLUCIÓN No 011715 DE 7 septiembre 2026

Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra la empresa de transporte de carga TRANSPORTE DE CARGA SOLIDA Y LIQUIDA DE COLOMBIA SAS

establecidas en la Ley 105 de 1993⁷, excepto el Ministerio de Transporte, en lo relativo al ejercicio de las funciones que en materia de transporte legalmente les corresponden; y (iii) las demás que determinen las normas legales⁸. (Subrayado fuera de texto original).

Es así que en el Decreto 173 de 2001⁹ compilado por el Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte No. 1079 de 2015¹⁰, se establece que la Superintendencia de Transporte ejerce la inspección, vigilancia y control de la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor de carga y podrá imponer sanciones, de conformidad con lo establecido en el la Ley 336 de 1996, a quienes violen las obligaciones establecidas para el cumplimiento del marco normativo que regula el sector transporte.

Conforme a lo descrito anteriormente, resulta útil establecer que el Honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, estableció¹¹:

"La Sala advierte que el ejercicio de la facultad de supervisión y control esencialmente no varía, así cambie el ramo sobre el que recaiga esa facultad. Se trata del poder de la administración de examinar y verificar las actividades desarrolladas por los particulares en aras de que se cumplan las leyes, los reglamentos, órdenes y demás instructivos necesarios para asegurar que tales actividades respondan a los fines de interés público.

La facultad de policía administrativa, que es como se conoce ese poder de supervisión y control a cargo del Estado, no precisa de la existencia de leyes y reglas ad hoc o híper detallados, para que pueda surtirse cabalmente en cada caso. No toda falta debe estar necesariamente descrita al mínimo detalle, pues sería imposible dictar una legislación con ese carácter. A través de normas de textura abierta y de conceptos jurídicos indeterminados se pueden describir las conductas que ameritan reprensión por parte de la autoridad correspondiente."

En este orden de ideas, la Superintendencia de Transporte, para el caso que nos ocupa, ejerce sus facultades de inspección, vigilancia y control, velando por el cumplimiento de las normas al sector transporte, sean estas, leyes, decretos, resoluciones, circulares, ordenes entre otros.

Transporte, sus organismos adscritos o vinculados y la Dirección General Marítima del Ministerio de Defensa Nacional, en cuanto estará sujeta a una relación de coordinación con el Ministerio de Transporte.

Conforman el Sistema de Nacional de Transporte, para el desarrollo de las políticas de transporte, además de los organismos indicados en el inciso anterior, los organismos de tránsito y transporte, tanto terrestre, aéreo y marítimo e infraestructura de transporte de las entidades territoriales y demás dependencias de los sectores central o descentralizado de cualquier orden, que tengan funciones relacionadas con esta actividad."

⁷"Por la cual se dictan disposiciones básicas sobre el transporte, se redistribuyen competencias recursos entre la Nación y las Entidades Territoriales, se reglamenta la planeación en el sector transporte y se dictan otras disposiciones"

⁸Lo anterior, en congruencia por lo establecido en el artículo 9 de la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996 y demás leyes aplicables a cada caso concreto.

⁹Por el cual se reglamenta el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga.

¹⁰Artículo 2.2.1.7.1.2. del Decreto 1079 de 2015 **Control y vigilancia** "La inspección, vigilancia y control de la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga estará a cargo de la Superintendencia de Puertos y Transporte.

¹¹ Radicado 250002324000200600937 01 del 15 de junio de 2017

RESOLUCIÓN No 011715 DE 7 septiembre 2026

Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra la empresa de transporte de carga TRANSPORTE DE CARGA SOLIDA Y LIQUIDA DE COLOMBIA SAS

DÉCIMO QUINTO: Que en el numeral 3 del artículo 22 del Decreto 2409 del 2018 se establece como función de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre “[t]ramitar y decidir, en primera instancia, las investigaciones administrativas que se inician, de oficio o a solicitud de cualquier persona, por la presunta infracción a las disposiciones vigentes en relación con la debida prestación del servicio público de transporte, servicios conexos a este, así como la aplicación de las normas de tránsito”.

DÉCIMO SEXTO: Que, para efectos de la presente investigación administrativa, se precisa identificar plenamente a los sujetos de esta, siendo para el caso que nos ocupa por una parte la empresa de servicio público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **TRANSPORTE DE CARGA SÓLIDA Y LÍQUIDA DE COLOMBIA S.A.S. (TRANSOLICAR S.A.S.)** (en adelante “la Investigada”) identificada con **NIT 900637363 - 8**, habilitada mediante Resolución No. 0056 de 30 de agosto de 2013 del Ministerio de Transporte para prestar servicio público de transporte terrestre automotor de carga.

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, mediante Memorando Interno No. **20268700019323** del **6 de marzo de 2026**, la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre comisionó a los profesionales designados para adelantar visita de inspección administrativa a la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **TRANSPORTE DE CARGA SÓLIDA Y LÍQUIDA DE COLOMBIA S.A.S. (TRANSOLICAR S.A.S.)**, identificada con NIT **900637363-8**, ubicada en la ciudad de Floridablanca, Santander, con el objeto de verificar el cumplimiento de la normatividad legal y reglamentaria aplicable a las empresas de servicio público de transporte terrestre automotor de carga.

DÉCIMO OCTAVO: Que, mediante Credencial de Visita de Inspección No. **20268700121601** del 6 de marzo de 2026, se informó a la empresa de la visita de inspección administrativa, la cual se realizó el día 10 de marzo de 2026 en las instalaciones de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **TRANSPORTE DE CARGA SÓLIDA Y LÍQUIDA DE COLOMBIA S.A.S. (TRANSOLICAR S.A.S.)**, identificada con NIT **900637363-8**, ubicada en el Anillo Vial Kilómetro 2176, Torre 2, Oficina 228, en la ciudad de Floridablanca, Santander.

DÉCIMO NOVENO: Que, una vez consultado el sistema de gestión documental de esta Superintendencia, se evidenció que a este Despacho se allegaron nueve (9) quejas, derechos de petición y solicitudes relacionadas con la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **TRANSPORTE DE CARGA SÓLIDA Y LÍQUIDA DE COLOMBIA S.A.S. (TRANSOLICAR S.A.S.)**, identificada con NIT **900637363-8**, con radicados Nos. 20245341311202, 20245341600722, 20235340097542, 20235342070402, 20235342666212, 20235343043352, 20245340888282, 20255340322512 y 20245341604032, las cuales sirvieron de sustento para la realización de una visita de inspección administrativa.

VIGÉSIMO: Que, mediante Memorando No. **20268720059783** de fecha **22 de junio de 2026**, el Grupo de Transporte Terrestre de Carga remitió a la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre los documentos recopilados con ocasión de la visita de inspección administrativa practicada a la empresa

RESOLUCIÓN No 011715 DE 7 septiembre 2026

Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra la empresa de transporte de carga TRANSPORTE DE CARGA SOLIDA Y LIQUIDA DE COLOMBIA SAS

TRANSPORTE DE CARGA SÓLIDA Y LÍQUIDA DE COLOMBIA S.A.S. (TRANSOLICAR S.A.S.), identificada con **NIT 900637363-8**, entre ellos, el memorando de comisión, la credencial de visita, el listado de verificación, copia del certificado de existencia y representación de la empresa, el acta de visita administrativa del 10 de marzo de 2026 y una carpeta en formato .zip con la documentación aportada por la empresa.

VIGÉSIMO PRIMERO: Que, de acuerdo con el análisis del material probatorio que reposa en el expediente, y conforme a las facultades de inspección, vigilancia y control atribuidas a esta Superintendencia, se evidenció que la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **TRANSPORTE DE CARGA SÓLIDA Y LÍQUIDA DE COLOMBIA S.A.S. (TRANSOLICAR S.A.S.)**, identificada con NIT **900637363-8**, incurrió en diversas irregularidades que contravienen las disposiciones legales y reglamentarias vigentes, entre las cuales se destacan:

- (i) Presuntamente no suministró la información que le fue legalmente solicitada por parte de la autoridad competente de conformidad con la Ley 336 de 1996, en la medida en que no otorgó la totalidad de la información requerida con ocasión de la visita de inspección administrativa practicada el 10 de marzo de 2026, lo cual se adecua al supuesto de hecho del literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.
- (ii) Presuntamente incumplió la obligación de diligenciar de manera completa y fidedigna, los cumplidos de los Manifiestos Electrónicos de Carga solicitados durante la visita de inspección realizada el 10 de marzo de 2026, lo cual se adecua al supuesto de hecho del literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 26 de la Ley 336 de 1996 y el literal a) del numeral 1 del artículo 2.2.1.7.6.9 del Decreto 1079 de 2015, modificado por el artículo 16 del Decreto 1017 de 2025.
- (iii) Presuntamente realizó descuentos no autorizados al valor a pagar pactado con los propietarios, poseedores o tenedores de los vehículos de transporte público de carga, de los Manifiestos Electrónicos de Carga seleccionados durante la visita de inspección administrativa realizada el 10 de marzo de 2026, conducta que desconoce lo previsto en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el inciso primero del artículo 9 de la Ley 105 de 1993, por el desconocimiento de lo previsto en los artículos 2.2.1.7.6.7 y numeral 1, literal f) del artículo 2.2.1.7.6.9. del Decreto 1079 de 2015, con sujeción a lo establecido en los artículos 983 y 984 del Código de Comercio.
- (iv) Presuntamente incumplió con la obligación de desarrollar procesos de capacitación dirigidos a los conductores vinculados a la operación de transporte de carga, toda vez que, durante la visita de inspección

RESOLUCIÓN No 011715 DE 7 septiembre 2026

Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra la empresa de transporte de carga TRANSPORTE DE CARGA SOLIDA Y LIQUIDA DE COLOMBIA SAS

administrativa practicada el 10 de marzo de 2026, no acreditó contar con el programa y cronograma de capacitación de conductores para lo corrido del año 2026, de conformidad con lo descrito en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el inciso tercero del artículo 35 de la Ley 336 de 1996 y el paso 10 del Anexo Técnico de la Resolución No. 20223040040595 de 2022.

- (v) Presuntamente incumplió con la obligación de desarrollar los programas de medicina preventiva en articulación con los programas del SG-SST como los relativos a medicina del trabajo, prevención y promoción de la salud en trabajo, condiciones de salud, con el objeto de garantizar la idoneidad mental y física de los operadores de los equipos prestatarios del servicio, incurriendo en la conducta descrita en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, al vulnerar lo dispuesto en el inciso segundo y tercero del artículo 35 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con los artículos 1° y 6° la Ley 2050 de 2020 y el paso 8 del anexo técnico de la Resolución 20223040040595 de 2022
- (vi) Presuntamente incumplió con la obligación de verificar la realización del mantenimiento preventivo y correctivo de los vehículos seleccionados durante la visita de inspección administrativa realizada el 10 de marzo de 2026, de conformidad con lo descrito en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 38 de la Ley 336 de 1996, el artículo 3 de la Resolución 315 de 2013, los artículos 1° y 6° de la Ley 2050 de 2020 y el paso 17 del anexo técnico de la Resolución 20223040040595 de 2022.
- (vii) Presuntamente incumplió con la obligación de desarrollar el protocolo de alistamiento diario de los vehículos con los cuales realizó sus operaciones de transporte de carga, de conformidad con lo descrito en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 38 de la Ley 336 de 1996 y el artículo 4 de la Resolución No. 315 de 2013.
- (viii) Presuntamente incumplió la obligación de expedir y remitir en tiempo real algunos de los Manifiestos electrónicos de Carga en el Registro Nacional de Despachos de Carga RNDC consultados durante la visita de inspección del 10 de marzo de 2026, conducta que presuntamente transgrede lo dispuesto en el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 2.2.1.7.5.3 y los literales b) y c) del numeral 1 del artículo 2.2.1.7.6.9 del Decreto 1079 de 2015, así como el artículo 9 de la Resolución No. 20223040045515 de 2022 expedida por el Ministerio de Transporte.

Así las cosas, y con el fin de exponer de mejor manera el argumento arriba establecido, a continuación, se presentará, el material probatorio que lo sustenta

RESOLUCIÓN No 011715 DE 7 septiembre 2026

Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra la empresa de transporte de carga TRANSPORTE DE CARGA SOLIDA Y LIQUIDA DE COLOMBIA SAS

21.1 De la obligación de suministrar la información que ha sido legalmente requerida por la autoridad competente:

El suministro de información por parte de los vigilados constituye un instrumento esencial para que la Superintendencia de Transporte pueda ejercer de manera efectiva sus funciones de inspección, vigilancia y control sobre las empresas prestadoras del servicio público de transporte terrestre automotor de carga.

En ese sentido, el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 establece que:

"c. En caso de que el sujeto no suministre la información que legalmente le haya sido solicitada y que no repose en los archivos de la entidad solicitante;(...)"

De la visita de inspección realizada el 10 de marzo de 2026.

En desarrollo de la visita de inspección administrativa realizada los días 16 y 17 de marzo de 2026, en las instalaciones de la empresa **TRANSPORTE DE CARGA SÓLIDA Y LÍQUIDA DE COLOMBIA S.A.S. (TRANSOLICAR S.A.S.)**, identificada con NIT **900637363-8**, los profesionales comisionados se presentaron en la dirección registrada y requirieron a la investigada la entrega de la información y documentación detallada en el Check List suministrado durante la diligencia, igualmente requirieron unos Manifiestos Electrónicos de Carga escogidos de forma aleatoria.

De acuerdo con el Acta de Visita de Inspección Administrativa remitida mediante Memorando interno No. 20268720059783 de fecha 22 de junio de 2026, el cierre de la diligencia y cargue final de la información se efectuó el 10 de marzo de 2026 a las 3:50 p.m.

Del análisis y validación de la información aportada, se logró verificar que la empresa investigada presuntamente incurrió en el incumplimiento de la obligación de suministrar la información que le fue legalmente requerida por la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre.

Lo anterior, en razón a que el requerimiento de información fue atendido de manera parcial, toda vez que no aportó:

- *No aportó copia del registro de monitoreo de manifiesto para aquellos seleccionados aleatoriamente.*
- *No aportó copia del contrato celebrado con el generador de la carga para los manifiestos seleccionados aleatoriamente*
- *No aportó de forma completa copia de las facturas emitidas a los generadores de la carga, donde se observen los fletes individuales cobrados respecto a los manifiestos seleccionados aleatoriamente.*
- *No aportó de forma completa Copia de las facturas emitidas a los generadores de la carga, donde se observen los fletes individuales cobrados respecto a los manifiestos seleccionados aleatoriamente.*
- *No aportó de forma completa Copia de las constancias de afiliación al sistema de seguridad social que fueron solicitadas por la empresa a los conductores relacionados en los manifiestos seleccionados aleatoriamente.*
- *No aportó Copia de la planilla de autoliquidación de aportes a seguridad social del último mes para los conductores vinculados directamente a la empresa*

RESOLUCIÓN No 011715 DE 7 septiembre 2026

Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra la empresa de transporte de carga TRANSPORTE DE CARGA SOLIDA Y LIQUIDA DE COLOMBIA SAS

- *No aportó Copia del programa y cronograma de capacitación de conductores para lo corrido del año 2026.*
- *No aportó copia de la versión actual del programa de medicina preventiva y de la evidencia de su ejecución.*
- *No aportó copia del SOAT solicitado y verificado por la empresa a los propietarios de los vehículos relacionados en los manifiestos de carga seleccionados aleatoriamente.*
- *No aportó Copia de las fichas o registros de mantenimiento preventivo y correctivo seleccionados aleatoriamente, en los cuales consten las intervenciones o reparaciones realizadas durante lo corrido del año al parque automotor empleado.*
- *No aportó Convenio con un centro especializado para el mantenimiento preventivo y correctivo del parque automotor.*

De conformidad con lo anterior, se observa que la empresa investigada no suministró la totalidad de la información y documentación solicitada durante la visita de inspección administrativa, pues algunos de los documentos requeridos no fueron aportados, mientras que otros fueron allegados de forma incompleta.

En ese sentido, la entrega parcial de la documentación impidió que esta Dirección verificara integralmente el cumplimiento de las obligaciones objeto de inspección, toda vez que no contó con la totalidad de los soportes expresamente requeridos para analizar las condiciones en las cuales la empresa desarrolló las operaciones de transporte examinadas.

Así las cosas, en esta etapa de la actuación administrativa existen elementos que permiten inferir que la empresa **TRANSPORTE DE CARGA SÓLIDA Y LÍQUIDA DE COLOMBIA S.A.S. (TRANSOLICAR S.A.S.)**, identificada con NIT **900637363-8**, presuntamente no suministró de manera completa la información que le fue legalmente solicitada durante la visita de inspección administrativa realizada el día 10 de marzo de 2026, conducta que se adecua a lo dispuesto en el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

21.2 Del diligenciamiento exacto, completo y fidedigno de los Manifiestos Electrónicos de Carga y sus Cumplidos.

El Manifiesto Electrónico de Carga constituye el documento mediante el cual se registra la operación de transporte terrestre automotor de carga en el Registro Nacional de Despachos de Carga RNDC, por lo que su expedición y diligenciamiento deben permitir identificar de manera completa y fidedigna cada operación realizada por la empresa transportadora.

En virtud de lo anterior, la Ley 336 de 1996 en su artículo 26 señala que “*Todo equipo destinado al transporte público deberá contar con los documentos exigidos por las disposiciones correspondientes para prestar el servicio de que se trate. (...)*”.

En concordancia con lo anterior, es menester indicar que los Decretos reglamentarios establecen las obligaciones que se desprenden de esta disposición, en las que se señala que el Manifiesto de Carga debe elaborarse de

RESOLUCIÓN No 011715 DE 7 septiembre 2026

Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra la empresa de transporte de carga TRANSPORTE DE CARGA SOLIDA Y LIQUIDA DE COLOMBIA SAS

manera “completa y fidedigna”, de conformidad con el artículo 2.2.1.7.5.3. del Decreto 1079 de 2015.

"ARTÍCULO 2.2.1.7.5.3. Manifiesto electrónico de carga. La empresa de transporte deberá expedir y remitir al Ministerio de Transporte, en los términos y condiciones que establezca este, el manifiesto electrónico de carga, elaborado de manera **completa y fidedigna**.(...)" *negrilla fuera de texto.*

Así mismo, en el artículo 2.2.1.7.6.9 del Decreto 1079 de 2015, modificado por el artículo 16 del Decreto 1017 de 2025, establece como obligaciones de la empresa de transporte las siguientes:

"ARTÍCULO 2.2.1.7.6.9. Obligaciones del generador de la carga, de la empresa de transporte, y titular del manifiesto de carga.(Modificado por el art 16, Decreto 1017 de 2025). En virtud del presente capítulo, el generador de la carga y la empresa de transporte tendrán las siguientes obligaciones:

1. La empresa de transporte:

- a) *Diligenciar el manifiesto electrónico de carga, la remesa de carga, cumplimiento del manifiesto electrónico de carga, con información exacta y fidedigna, en los términos previstos por el Ministerio de Transporte.*
- b). *Expedir el manifiesto electrónico de carga, de manera completa en los términos previstos por el Ministerio de Transporte; (...)"¹².*

Expuesto lo anterior, esta Dirección de Investigaciones procedió a comparar la información consignada en los diez (10) Manifiestos Electrónicos de Carga seleccionados aleatoriamente durante la visita de inspección administrativa practicada el 10 de marzo de 2026 con la registrada en sus respectivos Cumplidos y en las liquidaciones aportadas por la investigada.

Como resultado de esta comparación, se evidenció que, respecto de los Manifiestos Electrónicos de Carga números **01298572, 01300186 y 01303077**, los valores registrados como anticipos en los Manifiestos coinciden con los consignados en las liquidaciones elaboradas por la propia investigada. Sin embargo, en los respectivos Cumplidos del Manifiesto Electrónico de Carga el valor anticipado fue registrado en cero \$0, como se observa a continuación:

Manifiesto	Información registrada en el Manifiesto	Información registrada en la liquidación	Información registrada en el Cumplido
01298572	Anticipo: \$5.188.000 saldo: \$2.579.295	Anticipo: \$5.188.000	Valor anticipado: \$0 saldo: \$7.764.126
01300186	Anticipo: \$4.330.000 saldo: \$1.734.240	Anticipo: \$4.330.000	Valor anticipado: \$0 saldo: \$6.064.240
01303077	Anticipo: \$4.280.000 saldo: \$1.717.600	Anticipo: \$4.280.000	Valor anticipado: \$0 saldo: \$5.997.600

Tabla No. 1 Revisión de Manifiestos Electrónicos de Carga, Cumplidos y liquidaciones aportadas por la investigada en visita de inspección.

De esta manera, para cada una de las operaciones señaladas existen dos documentos aportados por la empresa investigada, el Manifiesto Electrónico de

¹² Artículo 2.2.1.7.6.9 del Decreto 1079 de 2015

RESOLUCIÓN No 011715 DE 7 septiembre 2026

Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra la empresa de transporte de carga TRANSPORTE DE CARGA SOLIDA Y LIQUIDA DE COLOMBIA SAS

Carga y la liquidación, que coinciden en registrar la existencia y cuantía del anticipo. A pesar de ello, al realizar la revisión del Cumplido del respectivo Manifiesto, se observa que se registró un valor anticipado de cero \$0.

Es así que valor del anticipo corresponde a una suma entregada con anterioridad a la finalización del viaje. En consecuencia, su existencia no desaparece por el hecho de efectuar el Cumplido ni depende de una reliquidación posterior del valor del servicio. Si el anticipo fue registrado en el Manifiesto Electrónico de Carga y reconocido nuevamente en la liquidación elaborada por la empresa, el registro de un valor anticipado de \$0 en el Cumplido no representa de manera exacta la información económica de la operación.

Esta falta de correspondencia también produjo que los Cumplidos reflejaran como saldo por pagar la totalidad del valor neto del viaje, sin descontar los anticipos previamente registrados, por lo que el reproche no recae autónomamente sobre el resultado del saldo, sino sobre el diligenciamiento del valor anticipado en cero \$0, dato que incidió directamente en la determinación del saldo consignado en cada Cumplido.

Por consiguiente, no se trata simplemente de que el Manifiesto y el Cumplido contengan valores diferentes. El material probatorio permite establecer que los Manifiestos y las liquidaciones coinciden en reconocer la existencia de los anticipos, mientras que únicamente los Cumplidos los registran en cero \$0, sin que en estos últimos se consigne alguna novedad, valor adicional o descuento que justifique esa información.

Así las cosas, el registro de un valor anticipado de cero \$0 en los Cumplidos de los Manifiestos Electrónicos de Carga números **01298572, 01300186 y 01303077**, no resulta exacto ni fidedigno frente a la información registrada por la propia investigada en los demás documentos correspondientes a las mismas operaciones.

En consecuencia, el material probatorio recaudado permite inferir, en esta etapa de la actuación administrativa, que la investigada presuntamente incumplió la obligación de diligenciar con información exacta y fidedigna los Cumplidos de los Manifiestos Electrónicos de Carga, conducta que se adecua al supuesto de hecho previsto en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 26 de la Ley 336 de 1996 y el literal a) del numeral 1 del artículo 2.2.1.7.6.9 del Decreto 1079 de 2015, modificado por el artículo 16 del Decreto 1017 de 2025.

21.3 De la prohibición de efectuar descuentos no autorizados al Valor a Pagar pactado con el propietario, poseedor o tenedor del vehículo

Que el artículo 368 del Estatuto Tributario, establece, "[s]on agentes de retención o de percepción, las entidades de derecho público, los fondos de inversión, los fondos de valores, los fondos de pensiones de jubilación e invalidez, los consorcios, las comunidades organizadas, {las uniones temporales} y las demás personas naturales o jurídicas, sucesiones ilíquidas y sociedades de hecho, que por sus funciones intervengan en actos u operaciones en los cuales deben, por

RESOLUCIÓN No 011715 DE 7 septiembre 2026

Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra la empresa de transporte de carga TRANSPORTE DE CARGA SOLIDA Y LIQUIDA DE COLOMBIA SAS

expresa disposición legal, efectuar la retención o percepción del tributo correspondiente”.

Que el artículo 1.2.4.4.8. del Decreto 1625 de 2016, establece: “[e]n el caso del transporte de carga terrestre, la retención en la fuente se aplicará sobre el valor bruto de los pagos o abonos en cuenta que hagan las personas jurídicas o sociedades de hecho, a la tarifa del uno por ciento (1%).

Que mediante el artículo 32 de la Ley 14 de 1983 se señala que, “[e]l Impuesto de Industria y Comercio recaerá, en cuanto a materia imponible, sobre todas las actividades comerciales, industriales y de servicio que ejerzan o realicen en las respectivas jurisdicciones municipales, directa o indirectamente, por personas naturales, jurídicas o por sociedades de hecho, ya sea que se cumplan en forma permanente u ocasional, en inmuebles determinados, con establecimientos de comercio o sin ellos”

Que la misma Ley en su artículo 37 estableció: “[e]l impuesto de avisos y tableros, autorizado por la Ley 97 de 1913 y la Ley 84 de 1915, se liquidará y cobrará en adelante a todas las actividades comerciales, industriales y de servicios como complemento del impuesto de industria y comercio, con una tarifa de un quince por ciento (15%) sobre el valor de éste, fijada por los Concejos Municipales.”

Que, con sujeción a lo expuesto, y en lo que alude a las relaciones económicas entre la empresa de transporte de carga y los propietarios, poseedores o tenedores del vehículo de transporte público de carga involucrado en la operación, el Decreto 1079 de 2015, contempló en su artículo 2.2.1.7.6.7. que “[a]l Valor a Pagar pactado, los únicos descuentos que podrán efectuarse por parte de la empresa de transporte al propietario, poseedor o tenedor del vehículo del servicio público de transporte terrestre automotor de carga, serán los derivados en la retención en la fuente por concepto de renta y del Impuesto de Industria y Comercio, Avisos y Tableros - ICA.” (Subrayado ajeno al texto).

Que, respecto de la prestación de servicio público terrestre automotor de carga, mediante el documento CONPES 3489 de 2007 se recomendó crear un sistema de información para el monitoreo de los mercados relevantes en el transporte de carga.¹³ Esta recomendación fue recogida por en el Decreto 2092 de 2011 modificado por el Decreto 2228 de 2013, compilados ambos en el Decreto 1079 de 2015, mediante el cual el Ministerio de Transporte estableció la política tarifaria y los criterios que regulan las relaciones económicas entre los actores del servicio público de transporte terrestre automotor de carga, entre otras disposiciones.

¹³ Política Nacional de Transporte Público Automotor de Carga, el Gobierno Nacional fijó como política, migrar hacia un esquema de regulación basado en el principio de intervenir sólo en los casos en que se presenten fallas de mercado y propone la creación del Índice de Precios del Transporte, que deberá estar fundamentado en una metodología que refleje la realidad del mercado, que contenga una estructura de costos de operación eficiente y que sirva de base para formular parámetros de regulación y fórmulas tarifarias”.

RESOLUCIÓN No 011715 DE 7 septiembre 2026

Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra la empresa de transporte de carga TRANSPORTE DE CARGA SOLIDA Y LIQUIDA DE COLOMBIA SAS

Así, el artículo 2.2.1.7.6.7. del Decreto 1079 de 2015, señaló que, "Descuentos. Al Valor a Pagar pactado, los únicos descuentos que podrán efectuarse por parte de la empresa de transporte al propietario, poseedor o tenedor del vehículo del servicio público de transporte terrestre automotor de carga, serán los derivados en la retención en la fuente por concepto de renta y del Impuesto de Industria y Comercio, Avisos y Tableros - ICA."

Así mismo, el literal f) del artículo 2.2.1.7.6.9. del Decreto 1079 de 2015, señaló que "En virtud del presente Capítulo, el Generador de la Carga y la empresa de transporte tendrán las siguientes obligaciones: (...) f) Efectuar al propietario, poseedor o tenedor del vehículo, única y exclusivamente los descuentos estipulados en la presente Sección; (...)" (Subraya fuera del texto)

Expuesto lo anterior, la Superintendencia de Transporte procederá a relacionar el análisis de la visita de inspección, las quejas presentadas y el material probatorio con el que cuenta de la siguiente manera:

De conformidad con el análisis efectuado por esta Dirección de Investigaciones a los documentos aportados en el marco de la visita de inspección administrativa practicada a la empresa **TRANSPORTE DE CARGA SÓLIDA Y LÍQUIDA DE COLOMBIA S.A.S. (TRANSOLICAR S.A.S.)**, identificada con NIT **900637363-8** el día 10 de marzo de 2026, este despacho pudo evidenciar que en las liquidaciones presentadas por la empresa se identifican montos por conceptos no autorizados dentro de la operación de transporte.

Se presenta un desglose de la información analizada en los manifiestos de carga y las liquidaciones así:

# Manifiesto de Carga	Saldo por pagar según Manifiesto	Pago acreditado en comprobantes de pago anexados	Descuento identificado
01298572	\$2.579.295	\$2.215.306,99	\$363.988,01
01300186	\$1.734.240	\$1.340.619,12	\$393.620,88
01300841	\$1.204.275	\$837.427,16	\$366.847,84
01302996	\$2.179.114	\$1.971.213,62	\$207.900,38
01303077	\$1.717.600	\$1.516.811,80	\$200.788,20
01303380	\$2.179.114	\$1.971.213,62	\$207.900,38

Tabla No. 2 Manifiestos Electrónicos de Carga con descuentos no autorizados.

En atención a lo anterior, esta Dirección procedió a contrastar, de manera individual, el saldo por pagar registrado en cada Manifiesto de Carga con el valor acreditado en el respectivo comprobante bancario aportado por la empresa, con el propósito de establecer si el Valor a Pagar pactado fue cancelado íntegramente al propietario, poseedor o tenedor del vehículo.

RESOLUCIÓN No 011715 DE 7 septiembre 2026

Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra la empresa de transporte de carga TRANSPORTE DE CARGA SOLIDA Y LIQUIDA DE COLOMBIA SAS

Como se observa en la tabla No. 2, en los seis (6) Manifiestos de Carga relacionados, los valores acreditados mediante los comprobantes bancarios fueron inferiores a los saldos por pagar registrados en los respectivos Manifiestos de Carga.

En concreto, se identificaron diferencias de \$363.988,01 para el Manifiesto de Carga No. 01298572, \$393.620,88 para el No. 01300186, \$366.847,84 para el No. 01300841, \$207.900,38 para el No. 01302996, \$200.788,20 para el No. 01303077, y \$207.900,38 para el No. 01303380.

Las diferencias señaladas no corresponden a la retención en la fuente ni al ICA, toda vez que dichos conceptos ya habían sido discriminados y descontados al determinar el saldo por pagar registrado en cada Manifiesto de Carga. En consecuencia, no resultaba procedente efectuar nuevamente deducciones por esos mismos conceptos al momento de cancelar el saldo.

Asimismo, las Liquidaciones de Viaje aportadas por la empresa no permiten identificar un concepto legalmente autorizado que explique las sumas dejadas de pagar. Si bien en ellas aparecen discriminadas la retención en la fuente y el ICA, no se registró otro descuento permitido que justifique la diferencia existente entre el saldo consignado en cada Manifiesto de Carga y el valor efectivamente acreditado mediante el correspondiente comprobante bancario.

Por consiguiente, las diferencias identificadas, no fueron acreditadas como pagadas al correspondiente propietario, poseedor o tenedor del vehículo, ni fueron asociadas a alguno de los descuentos expresamente permitidos por la regulación.

Así las cosas, la empresa presuntamente desconoció lo previsto en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el inciso primero del artículo 9 de la Ley 105 de 1993, los artículos 983 y 984 del Código de Comercio y los artículos 2.2.1.7.6.7 y 2.2.1.7.6.9, numeral 1, literal f), del Decreto 1079 de 2015.

21.4 De la obligación de desarrollar programas de capacitación a los conductores por parte de la empresa de transporte.

Esta verificación se fundamenta en lo dispuesto en el Artículo 35 de la Ley 336 de 1996, que establece el deber de las empresas de transporte de garantizar procesos de formación y capacitación permanente a su personal operativo, con el fin de asegurar condiciones adecuadas de prestación del servicio público de transporte de carga.

En particular, el artículo 35, inciso tercero de la Ley 336 de 1996 establece:

Modificado por el Artículo 304 del Decreto 1122 de 1999 (Decreto 1122 de 1999 declarado inexecutable por Sentencia C-923 de 1999), Derogado por el Artículo 51 del Decreto 1179 de 1999, Modificado por el Artículo 149 del Decreto 266 de 2000 (Decreto 266 de 2000 declarado inexecutable por Sentencia C-1316 de 2000).
Dentro de la estructura del Ministerio de Transporte, créase la dirección general de seguridad con el objeto de apoyar el funcionamiento administrativo y operativo del cuerpo de policía especializado en transporte y tránsito, desarrollar programas

RESOLUCIÓN No 011715 DE 7 septiembre 2026

Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra la empresa de transporte de carga TRANSPORTE DE CARGA SOLIDA Y LIQUIDA DE COLOMBIA SAS

de medicina preventiva y ejecutar programas de capacitación y estudios sobre tales materias. (...)

Las empresas de transporte público deberán desarrollar los programas de capacitación a través del SENA o de las entidades especializadas, autorizadas por el Ministerio de Transporte, a todos los operadores de los equipos destinados al servicio público, con el fin de garantizar la eficiencia y tecnificación de los operarios. (Subrayado y en negrilla por fuera del texto)

Anexo resolución 20223040040595 DE 2022

Paso 10. Competencia y plan anual de formación (Aplica para todos los niveles)
La organización debe definir la competencia en seguridad vial de los colaboradores que realizan desplazamientos laborales al servicio de la organización. La competencia se define en términos de:

a) Educación: nivel de estudios.

b) Formación: capacitaciones en seguridad vial.

c) Experiencia: en conducción relacionada con el cargo.

La organización al menos debe documentar la competencia de los siguientes cargos y roles:

1. Líder del diseño e implementación del PESV.

2. Miembros del Comité de Seguridad Vial.

3. Capacitadores en seguridad vial

4. Planificadores de rutas o personas que realizan la función de coordinar desplazamientos laborales.

5. Coordinadores y técnicos de mantenimiento de vehículos.

6. Auditores de seguridad vial.

7. Brigadista Vial o personas de la organización con conocimientos en primeros auxilios, rescate vehicular y manejo de extintores, encargadas de brindar apoyo en la atención de los siniestros viales, bien sea como primer respondiente o como soporte en la atención.

8. investigadores Internos de siniestros viales.

9. Colaboradores que conducen un vehículo para sus desplazamientos laborales

La organización debe establecer los lineamientos generales de sensibilización y capacitación para promover en los colaboradores de la organización la formación de hábitos, comportamientos y conductas seguras en la vía. El plan anual de formación es el documento de gestión del conocimiento que contiene los temas de capacitación y sensibilización por cada actor vial (independientemente del rol que desempeñe), la intensidad horaria de la formación (capacitación teórica, práctica, talleres y/o simuladores), la modalidad (presencial y/o virtual), la frecuencia, el(los) responsable(s) de ejecución, así como los recursos, las herramientas metodológicas y pedagógicas. Para definir el plan anual de formación, la organización debe tener en cuenta el Paso 6. Caracterización, evaluación y control de riesgos (Aplica para todos los niveles), el Paso 9. Plan anual de trabajo (Aplica para todos los niveles) y el Paso 21. Registro y análisis estadístico de siniestros viales (Aplica para nivel Avanzado): adicionalmente, la organización debe priorizar

RESOLUCIÓN No 011715 DE 7 septiembre 2026

Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra la empresa de transporte de carga TRANSPORTE DE CARGA SOLIDA Y LIQUIDA DE COLOMBIA SAS

la formación de acuerdo con los resultados de dichos análisis y sus procedimientos internos.

El Plan Anual de formación debe incluir la capacitación de todos los colaboradores de la organización, en relación con los contratistas la organización deberá tener en cuenta lo establecido en el Paso 18. Gestión del cambio y gestión de contratistas (Aplica para el nivel Estándar y Avanzado). información sobre la articulación del PESV con el SG-SST e ISO 39001: La definición de un plan anual de formación es común tanto en el PESV. como en el SGSST y la norma ISO 39001, así:

PESV	Decreto 1072 de 2015 SG-SST	ISO 39001
Paso 10. Competencia y plan anual de formación (Aplica para todos los niveles)	Articulo 2.2.4.6.11 . Capacitación en seguridad y salud en el trabajo - SST.	7.3 Competencia

Ahora bien, con ocasión de la visita de inspección administrativa practicada el 10 de marzo de 2026 se requirió a la empresa investigada la siguiente información:

"28. Copia del programa y cronograma de capacitación de conductores para lo corrido del año y de los documentos que evidencien las capacitaciones adelantadas, actas, listados de asistencia, certificaciones, entre otros".

Examinada la documentación entregada por la empresa, se encontró que esta no acreditó el primer componente del requerimiento, pues el documento denominado "Plan de capacitación y sensibilización" corresponde expresamente al periodo comprendido entre el 1 de enero y el 30 de diciembre de 2025.

Aunque dicho archivo contiene una relación de actividades, responsables y meses de ejecución, se encuentra referido exclusivamente a una vigencia anterior. Por tanto, no permite conocer cuáles eran las actividades programadas para 2026, su cronograma, frecuencia, responsables, intensidad, modalidad o recursos, ni demuestra que para ese año la empresa hubiera actualizado su planificación conforme con sus riesgos de seguridad vial.

De la revisión de la información esta Dirección pudo analizar lo siguiente:

Nombre del archivo aportado	Resultado de la valoración
GH-F-01 Plan de formación 2025.xlsx	Corresponde al periodo comprendido entre el 1.º de enero y el 30 de diciembre de 2025. Revisadas todas sus hojas, no se encontró el programa o cronograma de capacitación de conductores correspondiente a 2026.
ALERTA FATIGA Formularios de Google.pdf	Contiene formularios diligenciados por conductores, con su identificación, cargo, placa y respuestas relacionadas con los riesgos de la fatiga. Sin embargo, no registra la fecha de realización de la actividad, por lo que no permite establecer que corresponda a una capacitación desarrollada durante 2026 ni su vinculación con un cronograma previamente definido para esa vigencia.
CONDICIONES ADVERSAS EN LA VÍA - Formularios de Google.pdf	Contiene formularios diligenciados sobre prácticas seguras ante condiciones adversas en la vía, pero no incorpora la fecha de realización de la actividad ni permite establecer su correspondencia con un programa o cronograma de capacitación de 2026.
ERGONOMIA DE LA CONDUCCIÓN - Formularios	Contiene respuestas de conductores relacionadas con posturas adecuadas y prevención de la fatiga y las lesiones durante la conducción.

RESOLUCIÓN No 011715 DE 7 septiembre 2026

Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra la empresa de transporte de carga TRANSPORTE DE CARGA SOLIDA Y LIQUIDA DE COLOMBIA SAS

Nombre del archivo aportado	Resultado de la valoración
de Google.pdf	No obstante, no registra la fecha de realización ni acredita que la actividad haya sido ejecutada en desarrollo de un plan anual de formación correspondiente a 2026
Fatiga y exceso de velocidad - Formularios de Google.pdf	Contiene formularios diligenciados por conductores sobre los riesgos asociados a la fatiga y al exceso de velocidad. Sin embargo, no indica la fecha de realización de la actividad ni su correspondencia con un cronograma de capacitación definido para 2026.
INTERSECCIONES Y TOMA DE CURVAS - Formularios de Google.pdf	Contiene formularios diligenciados sobre prácticas seguras en intersecciones y toma de curvas. No registra la fecha de realización de la actividad ni permite verificar que corresponda a la ejecución de un programa de capacitación para 2026.
Velocidad y condiciones de la carga - Formularios de Google.pdf	Contiene respuestas de conductores relacionadas con el aseguramiento de la carga y la adecuación de la velocidad. No obstante, no incorpora la fecha de realización ni permite establecer su vinculación con el programa o cronograma de capacitación correspondiente a 2026.
EVIDENCIAS CAPACITACIÓN.pdf	Contiene una recopilación de formularios sobre diferentes temas de seguridad vial, varios de los cuales también fueron aportados en archivos separados. Su contenido identifica participantes y respuestas pero no permite establecer la fecha de realización de las actividades ni subsana la ausencia del programa y cronograma de capacitación de 2026.
CURSOS_ MANEJO DEFENSIVO.pdf	Contiene cinco (5) certificados relacionados con primeros auxilios en accidentes viales, control del fuego y manejo de extintores, manejo defensivo, seguridad vial, mecánica básica automotriz y legislación y normas de tránsito. Cuatro (4) fueron expedidos durante 2025 y uno (1) el 26 de enero de 2026.

Tabla No. 3 Análisis de los documentos aportados por la empresa al ítem: "28. Copia del programa y cronograma de capacitación de conductores para lo corrido del año y de los documentos que evidencien las capacitaciones adelantadas, actas, listados de asistencia, certificaciones, entre otros". Entregados en la visita de inspección de fecha 10 de marzo de 2026.

Los formularios aportados permiten establecer que determinados conductores respondieron evaluaciones relacionadas con diferentes aspectos de la seguridad vial. Sin embargo, al no indicar la fecha de realización, no es posible atribuir con certeza dichas actividades a la vigencia 2026 ni verificar que hubieran sido desarrolladas en ejecución de un programa previamente establecido para ese año.

Por su parte, el certificado expedido el 26 de enero de 2026 acredita la realización de una actividad individual de formación durante la vigencia objeto de inspección, no obstante, dicho certificado únicamente acredita la formación de una persona y no demuestra que la investigada hubiera establecido para esa vigencia un programa dirigido a los conductores vinculados a su operación.

Tampoco permite identificar el conjunto de temas programados, su frecuencia, modalidad, responsables, recursos, herramientas pedagógicas y cronograma de ejecución.

En ese sentido, la presentación de una actividad de capacitación individual no sustituye el plan anual de formación exigido por el paso 10 del Anexo Técnico de la Resolución No. 20223040040595 de 2022.

En consecuencia, el material probatorio recaudado permite inferir, en esta etapa de la actuación administrativa, que la investigada presuntamente incumplió la

RESOLUCIÓN No 011715 DE 7 septiembre 2026

Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra la empresa de transporte de carga TRANSPORTE DE CARGA SOLIDA Y LIQUIDA DE COLOMBIA SAS

obligación de desarrollar procesos de capacitación dirigidos a los conductores vinculados a su operación de transporte de carga, al no acreditar que para la vigencia 2026 contara con el respectivo programa y cronograma de capacitación, conducta que se adecua al supuesto de hecho previsto en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el inciso tercero del artículo 35 de la Ley 336 de 1996 y el paso 10 del Anexo Técnico de la Resolución No. 20223040040595 de 2022.

21.5 De la obligación de desarrollar e implementar el programa de medicina preventiva.

El artículo 35 de la Ley 336 de 1996 impuso a las empresas de transporte la obligación de desarrollar programas de medicina preventiva dirigidos a garantizar la idoneidad mental y física de los operadores de los equipos utilizados para prestar el servicio público, en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 35: *Dentro de la estructura del Ministerio de Transporte, crease la Dirección General de Seguridad con el objeto de apoyar el funcionamiento administrativo y operativo del cuerpo de Policía Especializado en Transporte y Tránsito, desarrollar programas de medicina preventiva y ejecutar programas de capacitación y estudios sobre tales materias.*

Las empresas de transporte deberán desarrollar a través del Instituto de Seguros Sociales o de la E.P.S. autorizadas, los programas de medicina preventiva establecidos por el Ministerio de Transporte, con el objeto de garantizar la idoneidad mental y física de los operadores de los equipos prestatarios del servicio. (...)" *negrilla fuera de texto.*

De la anterior normativa, se desprende que la obligación de la empresa no se limita a verificar, al momento de la vinculación, que los conductores cuenten con las condiciones necesarias para operar los vehículos. También comprende el desarrollo de acciones preventivas que permitan hacer seguimiento a su estado de salud y garantizar que conserven la idoneidad mental y física requerida durante la prestación del servicio.

Esta obligación se extiende a todos los conductores que intervengan en las operaciones de transporte realizadas bajo la responsabilidad de la empresa, independientemente de la modalidad contractual mediante la cual se encuentren vinculados o de que los vehículos operados sean de propiedad de terceros.

En concordancia con lo anterior, los artículos 1º y 6º de la Ley 2050 de 2020 establecen:

"Artículo 1º. *Verificación de los Planes Estratégicos de Seguridad Vial. La verificación de la implementación del Plan Estratégico de Seguridad Vial corresponderá a la Superintendencia de Transporte, los Organismos de Tránsito o el Ministerio de Trabajo, quienes podrán, cada una en el marco de sus competencias, supervisar la implementación de los Planes Estratégicos de Seguridad Vial - PESV. Las condiciones para efectuar la verificación serán establecidas en la Metodología que expida el Ministerio de Transporte en cumplimiento de lo establecido en el artículo 110 del Decreto-Ley 2106 de 2019 o la norma que la modifique, sustituya o derogue".*

"Artículo 6º. *Omisión. En cumplimiento de las disposiciones legales, las entidades, organizaciones y empresas públicas o privadas que no diseñen e implementen debidamente el Plan Estratégico de Seguridad Vial, serán sancionadas conforme lo disponen las normas pertinentes del capítulo noveno de la Ley 336 de 1996".*

RESOLUCIÓN No 011715 DE 7 septiembre 2026

Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra la empresa de transporte de carga TRANSPORTE DE CARGA SOLIDA Y LIQUIDA DE COLOMBIA SAS

En desarrollo de dichas disposiciones, el Ministerio de Transporte expidió la Resolución No. 20223040040595 de 2022, cuya metodología fue incorporada en el Anexo 63 de la Resolución Única Compilatoria No. 20223040045295 de 2022. En el paso 8, correspondiente a los programas de gestión de riesgos críticos y factores de desempeño, se estableció:

"(...)Paso 8. Programas de gestión de riesgos críticos y factores de desempeño (Aplica para todos los niveles).

(...)

La organización debe diseñar e implementar, como mínimo los siguientes programas:

(...)

- 6.** *Otros programas relacionados con los riesgos de la organización, el cumplimiento de normas de tránsito y la política nacional de seguridad vial, así como la articulación con los programas del SG-SST como los relativos a medicina del trabajo, prevención y promoción de la salud en trabajo, condiciones de salud, entre otros.*

Los programas y factores de desempeño del PESV deben ser actualizados como mínimo una (1) vez al año para lograr una mejora sistemática en la seguridad vial, así mismo deben ser divulgados a todos los colaboradores de la organización y se les debe realizar análisis y evaluación de resultados de manera trimestral en el CSV".

Durante la visita administrativa practicada el 10 de marzo de 2026, la comisión requirió a la empresa **TRANSPORTE DE CARGA SÓLIDA Y LÍQUIDA DE COLOMBIA S.A.S. (TRANSOLICAR S.A.S.)**, identificada con NIT **900637363-8**, la copia de la versión vigente del programa de medicina preventiva y las evidencias correspondientes a su ejecución, con el propósito de verificar el cumplimiento de la obligación general de desarrollar e implementar acciones dirigidas a garantizar la idoneidad mental y física de los operadores de los equipos prestatarios del servicio.

No obstante, al revisar la documentación suministrada durante la diligencia, se evidenció que la Investigada no aportó la información requerida, circunstancia que fue consignada en el listado de documentos no entregados de la siguiente manera:

"No se aportó copia de la versión actual del programa de medicina preventiva y de la evidencia de su ejecución".

Revisado el contenido de la documentación aportada, se evidenció que la empresa presentó un programa de medicina preventiva y del trabajo en el cual se contemplaron actividades relacionadas con la recopilación de información sociodemográfica, la realización de exámenes médicos ocupacionales, la medición de indicadores de ausentismo, prevalencia e incidencia de enfermedad laboral, la elaboración del informe de condiciones de salud y la socialización de recomendaciones ocupacionales.

No obstante, las actividades, responsables y cronograma consignados en dicho programa fueron definidos para el periodo comprendido entre el 1º de enero y el 31 de diciembre de 2025. Por tanto, para la fecha de la visita de inspección administrativa, el documento aportado no correspondía a un programa actualizado para 2026, conforme con la obligación de actualización anual

RESOLUCIÓN No 011715 DE 7 septiembre 2026

Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra la empresa de transporte de carga TRANSPORTE DE CARGA SOLIDA Y LIQUIDA DE COLOMBIA SAS

prevista en el paso 8 del Anexo Técnico de la Resolución No. 20223040040595 de 2022.

En cuanto a la evidencia de ejecución, la empresa aportó la medición de indicadores de prevalencia e incidencia de enfermedad laboral, ausentismo por causa médica y accidentalidad correspondientes a 2025. También presentó dos diagnósticos de condiciones de salud elaborados a partir de evaluaciones médicas ocupacionales realizadas entre el 1° de enero y el 31 de diciembre de 2024, así como tres constancias de entrega de recomendaciones ocupacionales suscritas durante 2025.

En consecuencia, estos documentos permiten acreditar que la empresa adelantó algunas actividades relacionadas con medicina preventiva durante 2024 y 2025. Sin embargo, no demuestran la actualización ni la ejecución del programa durante el periodo comprendido entre el 1° de enero y el 10 de marzo de 2026.

Así, del análisis conjunto de la información se observa que la documentación aportada corresponde principalmente a un programa desarrollado para 2025 y a evidencias generadas durante 2024 y 2025. No se acreditó la actualización anual del programa para 2026 ni la ejecución de actividades durante lo corrido de dicha vigencia.

Por consiguiente, para el 10 de marzo de 2026 la investigada no acreditó contar con un programa de medicina preventiva actualizado y en ejecución, articulado con los programas del SG-SST relativos a medicina del trabajo, prevención y promoción de la salud y condiciones de salud, dirigido a garantizar la idoneidad mental y física de los operadores de los equipos prestatarios del servicio.

En consecuencia, existe mérito para inferir preliminarmente que la empresa presuntamente incumplió la obligación de desarrollar los programas de medicina preventiva en articulación con los programas del SG-SST, incurriendo en la conducta descrita en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, al vulnerar lo dispuesto en los incisos segundo y tercero del artículo 35 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con los artículos 1° y 6° de la Ley 2050 de 2020 y el paso 8 del Anexo Técnico de la Resolución No. 20223040040595 de 2022.

21.6 De la obligación de verificar la realización del mantenimiento preventivo y correctivo de los vehículos relacionados en los Manifiestos de Carga seleccionados.

El artículo 38 de la Ley 336 de 1996, específicamente en los incisos primero y segundo, que señalan:

"(...) Los equipos destinados a la prestación del servicio público de transporte deberán reunir las condiciones técnico mecánicas establecidas para su funcionamiento, circunstancia que se presumirá con la adquisición de los seguros legalmente exigidos, sin perjuicio de que las autoridades competentes ordenen su revisión periódica o para determinados casos. (...)"

Resolución 378 De 2013

RESOLUCIÓN No 011715 DE 7 septiembre 2026

Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra la empresa de transporte de carga TRANSPORTE DE CARGA SOLIDA Y LIQUIDA DE COLOMBIA SAS

Artículo 1.- Aclarar el artículo 3º de la Resolución 00315 del 6 de febrero de 2013, el cual quedará así:

"Artículo 3.- Mantenimiento de vehículos. El mantenimiento de los vehículos será preventivo y correctivo. El mantenimiento preventivo constituye la serie de intervenciones y reparaciones realizadas al vehículo con la finalidad de anticipar fallas o desperfectos; no podrá entenderse por mantenimiento preventivo las actividades de revisión o inspección. El mantenimiento correctivo es aquel que se ejecuta en cualquier momento al vehículo y ante la evidencia de una falla en cualquiera de sus componentes.

El mantenimiento preventivo se realizará a cada vehículo en los periodos determinados por la empresa, para lo cual se garantizará como mínimo el mantenimiento cada dos (2) meses, llevando una ficha de mantenimiento donde consignará el registro de las intervenciones y reparaciones realizadas, indicando día, mes y año, centro especializado e ingeniero mecánico que lo realizó y el detalle de las actividades adelantadas durante la labor.

En la ficha de mantenimiento, además, se relacionarán las intervenciones correctivas realizadas indicando día, mes y año, centro especializado y técnico que realizó el mantenimiento, detalle de las actividades adelantadas durante la labor de mantenimiento correctivo y la aprobación de la empresa.

Las empresas de transporte deberán ajustar sus fichas físicas de mantenimiento a lo dispuesto en la presente Resolución y conservar la de cada vehículo a disposición permanente de las autoridades de inspección, vigilancia y control de su operación.

Parágrafo. La empresa transportadora no podrá percibir directa ni indirectamente ningún beneficio económico por la selección del centro especializado, ni por la prestación de sus servicios, los cuales deberá contratar siempre de manera directa y respondiendo a criterios de eficiencia económica que permitan valores acordes con los promedios del mercado, Lo anterior sin perjuicio de los costos administrativos en que incurra con la implementación de los programas de seguridad".(...)"

ARTÍCULO 46. Con base en la graduación que se establece en el presente Artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:

"(...)

e) En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte.

(...)

PARÁGRAFO. Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:

a. Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes;"

RESOLUCIÓN No 011715 DE 7 septiembre 2026

Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra la empresa de transporte de carga TRANSPORTE DE CARGA SOLIDA Y LIQUIDA DE COLOMBIA SAS

Así las cosas, de conformidad con las disposiciones tanto del legislador como de las autoridades reguladoras de la materia, del mantenimiento preventivo y correctivo de los vehículos deben incorporarse y materializarse dentro del Plan Estratégico de Seguridad Vial, instrumento a través del cual se estructuran las acciones dirigidas a prevenir siniestros viales, proteger la vida de los actores viales y mitigar los riesgos asociados a la operación del transporte, tal como lo dispone la Ley 2050 de 2020, cuyos artículos 1º y 6º establecen:

"ARTÍCULO 1. Verificación de los Planes Estratégicos de Seguridad Vial. *La verificación de la implementación del Plan Estratégico de Seguridad Vial corresponderá a la Superintendencia de Transporte, los Organismos de Tránsito o el Ministerio de Trabajo, quienes podrán, cada una en el marco de sus competencias, supervisar la implementación de los Planes Estratégicos de Seguridad Vial - PESV. Las condiciones para efectuar la verificación serán establecidas en la Metodología que expida el Ministerio de Transporte en cumplimiento de lo establecido en el artículo 110 del Decreto-Ley 2106 de 2019 o la norma que la modifique, sustituya o derogue."*

Así mismo, el citado cuerpo normativo prevé expresamente las consecuencias jurídicas derivadas del incumplimiento de dicha obligación, al disponer:

"Artículo 6º. Omisión. *En cumplimiento de las disposiciones legales, las entidades, organizaciones y empresas públicas o privadas que no diseñen e implementen debidamente el Plan Estratégico de Seguridad Vial, serán sancionadas conforme lo disponen las normas pertinentes del capítulo noveno de la Ley 336 de 1996."* (Subrayado por fuera del texto).

En desarrollo de las anteriores disposiciones, el Ministerio de Transporte, en ejercicio de su facultad reguladora, expidió la Resolución 20223040040595 de 2022, mediante la cual estableció la metodología para el diseño, implementación y verificación de los Planes Estratégicos de Seguridad Vial, precisando la implementación de los diferentes programas dentro de los cuales se encuentran el mantenimiento correctivo y preventivo de los vehículos, como se señala.

"(...) Paso 17. Mantenimiento y control de vehículos seguros y equipos (Aplica para todos los niveles)

La organización debe diseñar e Implementar uno (1) o varios planes de mantenimiento preventivo para vehículos automotores y no automotores que se utilizan para los desplazamientos laborales al servicio de la organización. Realizar el mantenimiento periódico de los vehículos y equipos, teniendo como insumos: los informes de inspección preoperacional, reportes de condiciones inseguras, riesgos de la operación, manuales y/o fichas técnicas de los proveedores y/o las recomendaciones de los fabricantes de vehículos y equipos.

La organización debe documentar y mantener la hoja de vida de cada vehículo automotor y no automotor usado para los desplazamientos laborales; dicha hoja de vida debe contener, como mínimo: el historial de adquisición de los vehículos, los responsables de la ejecución de las reparaciones y/o mantenimiento; así como los equipos y repuestos que se hayan utilizado para la reparación y/o mantenimiento, y la trazabilidad del mantenimiento realizado.

RESOLUCIÓN No 011715 DE 7 septiembre 2026

Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra la empresa de transporte de carga TRANSPORTE DE CARGA SOLIDA Y LIQUIDA DE COLOMBIA SAS

La organización debe documentar el mantenimiento de los vehículos de propiedad de los colaboradores puestos al servicio de la organización, para el cumplimiento de sus funciones. (Subrayado por fuera del texto original).
Información sobre la articulación del PESV con el SG-SST e ISO 39001: El mantenimiento y control de vehículos y equipos en el PESY, es un requisito común establecido tanto en el SG-SST, como en la norma ISO 39001, así:

PESV	Decreto 1072 de 2015 SGSST	ISO 39001
Paso 17. Mantenimiento y control de vehículos seguros y equipos (Aplica para todos los niveles)	Artículo 2.2.4.6.24. parágrafo 2 Medidas de prevención y control	8.1 Planificación y control operativo

(...)”

Ahora bien, durante la visita de inspección administrativa practicada el 10 de marzo de 2026, se requirió a la investigada la copia de las fichas o registros de mantenimiento preventivo y correctivo seleccionados aleatoriamente, en los cuales constaran las intervenciones o reparaciones realizadas durante lo corrido del año al parque automotor empleado.

Para atender esta solicitud, la investigada aportó dos certificaciones expedidas el 10 de marzo de 2026 por NAVITRANS S.A.S. En la primera se indicó que dicha sociedad había prestado servicios de mantenimiento preventivo y correctivo sobre ocho (8) vehículos tipo tractocamión, mientras que en la segunda se relacionaron veinte (20) vehículos tipo volqueta. En ambos documentos se manifestó, de manera general, que las actividades realizadas incluían mantenimiento preventivo programado, diagnósticos técnicos, reparaciones correctivas y suministro de repuestos.

Sin embargo, el contenido de estas certificaciones no permite establecer cuáles fueron las intervenciones o reparaciones concretamente efectuadas sobre cada vehículo. Tampoco señala las fechas en que se realizaron los mantenimientos, el ingeniero mecánico o técnico que ejecutó cada intervención, los componentes intervenidos, los repuestos utilizados ni la aprobación impartida por la empresa frente a las reparaciones correctivas.

Debe precisarse que la fecha del 10 de marzo de 2026 consignada en los documentos corresponde a la expedición de las certificaciones y no a la realización de los mantenimientos. En consecuencia, estas no permiten verificar que durante lo corrido del año 2026 se hubiera cumplido la periodicidad mínima del mantenimiento preventivo, ni permiten determinar si se presentaron fallas que hubieran requerido intervenciones correctivas y, de ser así, cuáles fueron las reparaciones efectuadas y cómo fueron validadas por la empresa.

Adicionalmente, al contrastar las placas incluidas en las certificaciones con el listado de treinta y tres (33) vehículos aportado por la propia investigada, se evidenció que únicamente se relacionaron veintisiete (27) de ellos. No fueron incluidos los vehículos de placas SSZ534, SSZ697, SSZ698, SSZ749, WOM686 y XMD061, mientras que se relacionó la placa QJN444, que no figura en el referido listado.

RESOLUCIÓN No 011715 DE 7 septiembre 2026

Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra la empresa de transporte de carga TRANSPORTE DE CARGA SOLIDA Y LIQUIDA DE COLOMBIA SAS

La investigada también aportó un documento denominado **"Formato Visita de Proveedores"**, correspondiente a una visita realizada el 9 de febrero de 2024 a COMERCIAL INTERNACIONAL DE EQUIPOS Y MAQUINARIA S.A.S. Sin embargo, su contenido se limita a evaluar aspectos de seguridad física del proveedor, como la dirección, vigilancia privada, control de acceso, circuito cerrado de televisión e iluminación exterior. Por lo tanto, este documento tampoco contiene registros de mantenimiento, no identifica intervenciones o reparaciones efectuadas sobre vehículos y no permite establecer la trazabilidad de las actividades exigida por las disposiciones citadas.

Así las cosas, las certificaciones aportadas únicamente constituyen una afirmación general de un tercero acerca de la prestación de servicios de mantenimiento, pero no corresponden a las fichas, registros u hojas de vida exigidos para documentar y verificar las intervenciones efectuadas a cada vehículo. En consecuencia, el material probatorio analizado no permite acreditar que la investigada hubiera verificado la realización del mantenimiento preventivo y correctivo del parque automotor empleado en su operación.

Por lo tanto, existe mérito para inferir que la investigada incumplió la obligación de verificar la realización del mantenimiento preventivo y correctivo de los vehículos, incurriendo presuntamente en la conducta descrita en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 38 de la Ley 336 de 1996, el artículo 3 de la Resolución 315 de 2013, los artículos 1º y 6º de la Ley 2050 de 2020 y el paso 17 del anexo técnico de la Resolución 20223040040595 de 2022.

21.7 De la obligación de realizar el protocolo de alistamiento diario de los vehículos empleados en la operación de transporte de carga.

En materia de prestación del servicio público de transporte terrestre automotor de carga, el alistamiento preoperacional constituye una actividad encaminada a verificar las condiciones del vehículo antes de cada despacho, con el fin de garantizar la seguridad vial, la integridad de la carga y la adecuada prestación del servicio.

En ese contexto, el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 prevé como sancionables aquellas conductas que, sin tener una sanción específica, constituyan violación a las normas del transporte, al señalar:

"(...) ARTÍCULO 46. *Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:*

e) En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte.

A su vez, el artículo 38 de la Ley 336 de 1996 dispone:

"ARTÍCULO 38. *Los equipos destinados a la prestación del servicio público de transporte deberán reunir las condiciones técnico - mecánicas establecidas para su funcionamiento, circunstancia que se presumirá con la adquisición de los seguros legalmente exigidos, sin perjuicio de que las autoridades competentes ordenen su revisión periódica o para determinados casos."*

RESOLUCIÓN No 011715 DE 7 septiembre 2026

Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra la empresa de transporte de carga TRANSPORTE DE CARGA SOLIDA Y LIQUIDA DE COLOMBIA SAS

Por su parte, el artículo 4 de la Resolución No. 315 de 2013 establece:

Artículo 4.- Protocolo de alistamiento. Sin perjuicio del mantenimiento preventivo y correctivo realizado al vehículo, todas las empresas de transporte terrestre de pasajeros, las empresas de transporte de carga y las empresas de transporte mixto, realizarán el alistamiento diario de cada vehículo, dentro del período comprendido entre el último despacho del día y el primero del día siguiente, donde se verificarán como mínimo los siguientes aspectos:

– Fugas del motor, tensión correas, tapas, niveles de aceite de motor, transmisión, dirección, frenos, nivel agua limpiabrisas, aditivos de radiador, filtros húmedos y secos.

– Baterías: niveles de electrólito, ajustes de bordes y sulfatación – Llantas: desgaste, presión de aire. – Equipo de carretera. – Botiquín.

Parágrafo. El alistamiento lo realizará la empresa con personal diferente de sus conductores pero con la participación del conductor del vehículo a ser despachado. Del proceso de alistamiento y de las personas que participaron en el mismo, así como de su relación con la empresa, se dejará constancia en la planilla de viaje ocasional, planilla de despacho o extracto de contrato, según el caso.

De las disposiciones transcritas se desprende que las empresas habilitadas para la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor de carga deben desarrollar el protocolo de alistamiento diario de los vehículos utilizados en la operación, como mecanismo de verificación previa al despacho. Esta obligación no se limita a contar formalmente con un documento, sino que implica la ejecución efectiva del control preoperacional respecto de los equipos con los cuales se presta el servicio.

Expuesto lo anterior, durante la visita de inspección administrativa practicada el 10 de marzo de 2026, se requirió a la investigada la copia de los protocolos de alistamiento de los vehículos relacionados en los Manifiestos de Carga seleccionados aleatoriamente, realizados durante los cinco (5) despachos anteriores.

Para atender esta solicitud, la investigada aportó diez (10) archivos denominados **“Inspección preoperacional terceros”**, correspondientes a los vehículos de placas SQZ320, SSL433, LZN451, VMT339, KOK153, SRO376, XVK233, STO505 y STS347.

Revisado el contenido de los documentos, se evidenció que cada archivo contiene una sola inspección preoperacional, pese a que se solicitaron los protocolos correspondientes a los cinco (5) despachos anteriores. Por tanto, respecto de ninguno de los vehículos se aportó una secuencia de registros que permitiera verificar que el alistamiento se desarrollaba diariamente y antes de cada despacho.

En relación con el vehículo de placa VMT339, el Manifiesto de Carga fue expedido el 29 de noviembre de 2025, mientras que la inspección aportada tiene fecha del 30 de noviembre de 2025. De igual manera, para el vehículo STO505, el Manifiesto de Carga fue expedido el 30 de diciembre de 2025 y la inspección registra como fecha el 31 de diciembre de 2025. Estos documentos son

RESOLUCIÓN No 011715 DE 7 septiembre 2026

Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra la empresa de transporte de carga TRANSPORTE DE CARGA SOLIDA Y LIQUIDA DE COLOMBIA SAS

posteriores a las respectivas operaciones y, por consiguiente, no pueden acreditar el alistamiento previo de los vehículos para esos despachos.

Respecto del vehículo STS347, el documento aportado registra como fecha de inspección el 9 de enero de 2025, mientras que el Manifiesto de Carga seleccionado fue expedido el 9 de enero de 2026. Esta diferencia de un año impide relacionar el documento con la operación objeto de verificación y tampoco permite establecer que corresponda a alguno de los cinco despachos inmediatamente anteriores.

Ahora bien, aunque los formatos aportados registran como conformes aspectos relacionados con los documentos del vehículo, el estado del cabezote, tráiler y carpa, equipos de seguridad, mantenimiento preventivo, llantas, sistema de frenos, elementos del vehículo y equipamiento de cargue, su contenido no comprende de manera individualizada la totalidad de los elementos mínimos exigidos por el artículo 4 de la Resolución 315 de 2013.

En particular, los documentos no registran expresamente la verificación de fugas del motor, tensión de correas, tapas, niveles de aceite del motor, transmisión, dirección y frenos, agua del limpiabrisas, aditivos del radiador, filtros húmedos y secos, nivel de electrolito, ajuste de bordes y sulfatación de las baterías, desgaste y presión de las llantas, equipo de carretera y botiquín.

Las categorías genéricas "equipos de seguridad", "llantas", "sistema de frenos" y "mantenimiento preventivo" no permiten determinar cuáles de esos componentes fueron efectivamente revisados ni el resultado particular de cada verificación. Especialmente, la anotación "mantenimiento preventivo: conforme" no sustituye la ejecución del protocolo de alistamiento, dado que la propia norma diferencia ambas actividades.

Así las cosas, el material probatorio aportado no permite acreditar que la investigada hubiera desarrollado el protocolo de alistamiento diario de los vehículos empleados en sus operaciones de transporte de carga.

Por lo anterior, existe mérito para inferir que la investigada incumplió con la obligación de desarrollar el protocolo de alistamiento diario de los vehículos con los cuales realizó sus operaciones de transporte de carga, incurriendo presuntamente en la conducta descrita en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 38 de la Ley 336 de 1996 y el artículo 4 de la Resolución 315 de 2013.

21.8 De la obligación de expedir y remitir en tiempo real los Manifiestos Electrónicos de Carga en el RNDC

El suministro de información en el Registro Nacional de Despachos de Carga RNDC, por parte de los vigilados, le permite a las autoridades competentes ejercer seguimiento y control sobre las operaciones de transporte terrestre automotor de carga.

En ese sentido, la expedición y remisión oportuna de los Manifiestos electrónicos de Carga constituye una obligación esencial para garantizar la trazabilidad de la operación transportadora y la disponibilidad de la información en el sistema.

RESOLUCIÓN No 011715 DE 7 septiembre 2026

Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra la empresa de transporte de carga TRANSPORTE DE CARGA SOLIDA Y LIQUIDA DE COLOMBIA SAS

En concordancia a esto, la Resolución 20223040045515 de 2022 expedida por el Ministerio de Transporte señaló acerca del RNDC, "(...) es el medio desarrollado, operado y mantenido por el Ministerio de Transporte para que los usuarios obligados registren los datos relacionados con la prestación del Servicio Público de Transporte de Carga por Carretera y, además, evidencie la evolución de la información de esta operación. De igual manera, brinda información a las entidades del Estado, encabezadas por el Ministerio de Transporte y la Superintendencia de Transporte, a fin de que puedan ejercer sus funciones de formulación de política pública e inspección, vigilancia y control, respectivamente (...) e igualmente "(...) las empresas de transporte habilitadas por el Ministerio de Transporte, el generador de carga, los propietarios, poseedores o tenedores de un vehículo de carga deben diligenciar, expedir y remitir la información exacta y fidedigna, según corresponda, a través del sistema RNDC, en los términos definidos en la presente resolución y en el presente manual, así como la información referente a las relaciones económicas derivadas de la prestación del servicio.(...)"¹⁴

En virtud del Acta de visita de inspección administrativa de la visita realizada el día 10 de marzo de 2026, donde se expuso el cruce y validación de la información reportada se evidenció que algunos Manifiestos electrónicos de Carga fueron ingresados de manera extemporánea al Registro Nacional de Despachos de Carga RNDC, lo cual comprometió la trazabilidad y disponibilidad oportuna de los datos asociados a la operación de transporte.

Ahora bien, de acuerdo con la información analizada en el Acta de visita de inspección administrativa y la base de datos obrante en el expediente, algunos de los Manifiestos electrónicos de Carga respecto de los cuales se evidenció el ingreso extemporáneo al RNDC se exponen así:



RNDC
Registro Nacional
Despacho de Carga

RegistrarExpedirCumplirReversarHerramientasConsultarEstadísticasNormatividadDocumentaciónEstado de las Vías

sábado, 16 de mayo de 2026SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTESalida Segura

Documento

Consultar otro Proceso

Documentos del Proceso: Manifiesto de Carga

Fecha Ingreso	Nro.Radicado	Estado	Usuario	Interactivo	Codigo Emi	NIT EMPRESA TRA	AñoMes Ex	Codigo Usu	NUM MANIFIESTO CAR	Fecha Expedic	COD. MUNICIPI	Municipio Origen
									01277456			
2025/03/11 07:39:57	101631400	CE	TRANSOLICAR@2757	N	2757	9006373638	202503	348	01277456	2025/03/07	25224000	CUCUNUBA CUNDINAMARCA

Transmitir Archivo Plano

Imagen No. 1 Consulta en el Registro Nacional de Despachos de Carga RNDC del manifiesto electrónico de carga No. 01277456

¹⁴ Resolución No. 20223040045515 de agosto 5 de 2022.

RESOLUCIÓN No 011715 DE 7 septiembre 2026

Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra la empresa de transporte de carga TRANSPORTE DE CARGA SOLIDA Y LIQUIDA DE COLOMBIA SAS



RNDC
Registro Nacional
Despacho de Carga



RegistrarExpedirCumplirReversarHerramientasConsultarEstadísticasNormatividadDocumentaciónEstado de las Vías

sábado, 16 de mayo de 2026



Documento

Consultar otro Proceso

Documentos del Proceso: Manifiesto de Carga

Fecha Ingreso	Nro.Radicado	Estado	Usuario	Interactivo	Codigo Emi	NIT EMPRESA TRA	AñoMes Ex	Codigo Usu	NUM MANIFIESTO CARI	Fecha Expedici	COD. MUNICIPI	Municipio Origen
									01293127			
2025/09/03 15:07:34	108219242	CE	TRANSOLICAR@2757	N	2757	9006373638	202508	3484	01293127	2025/08/30	76109000	BUENAVENTURA VALLE DEL CAUC

Transmitir Archivo Plano

Imagen No. 2 Consulta en el Registro Nacional de Despachos de Carga RNDC del manifiesto electrónico de carga No. 01293127



RNDC
Registro Nacional
Despacho de Carga



RegistrarExpedirCumplirReversarHerramientasConsultarEstadísticasNormatividadDocumentaciónEstado de las Vías

sábado, 16 de mayo de 2026



Documento

Consultar otro Proceso

Documentos del Proceso: Manifiesto de Carga

Fecha Ingreso	Nro.Radicado	Estado	Usuario	Interactivo	Codigo Emi	NIT EMPRESA TRA	AñoMes Ex	Codigo Usu	NUM MANIFIESTO CARI	Fecha Expedici	COD. MUNICIPI	Municipio Origen
									01308089			
2026/03/09 11:29:55	115484239	CE	TRANSOLICAR@2757	N	2757	9006373638	202603	3484	01308089	2026/03/05	47001000	SANTA MARTA MAGDALENA

Transmitir Archivo Plano

Imagen No. 3 Consulta en el Registro Nacional de Despachos de Carga RNDC del manifiesto electrónico de carga No. 01308089



RNDC
Registro Nacional
Despacho de Carga



RegistrarExpedirCumplirReversarHerramientasConsultarEstadísticasNormatividadDocumentaciónEstado de las Vías

sábado, 16 de mayo de 2026



Documento

Consultar otro Proceso

Documentos del Proceso: Manifiesto de Carga

Fecha Ingreso	Nro.Radicado	Estado	Usuario	Interactivo	Codigo Emi	NIT EMPRESA TRA	AñoMes Ex	Codigo Usu	NUM MANIFIESTO CARI	Fecha Expedici	COD. MUNICIPI	Municipio Origen
									01305872			
2026/02/10 14:09:09	1114384106	CE	TRANSOLICAR@2757	S	2757	9006373638	202602	3484	01305872	2026/02/06	8001000	BARRANQUILLA ATLANTICO

Transmitir Archivo Plano

Imagen No. 4 Consulta en el Registro Nacional de Despachos de Carga RNDC del manifiesto electrónico de carga No. 01305872

RESOLUCIÓN No 011715 DE 7 septiembre 2026

Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra la empresa de transporte de carga TRANSPORTE DE CARGA SOLIDA Y LIQUIDA DE COLOMBIA SAS

COLOMBIA
POTENCIA DE LA
VIDA

Transporte

RNDC
Registro
Nacional
Despacho
de Carga



Registrar

Expedir

Cumplir

Reversar

Herramientas

Consultar

Estadísticas

Normatividad

Documentación

Estado de las Vías

sábado, 16 de mayo de 2026

SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE

Salida Segura

Documento

Consultar otro Proceso

Documentos del Proceso: Manifiesto de Carga

Fecha Ingreso	Nro.Radicado	Estado	Usuario	Interactivo	Codigo Emj	NIT EMPRESA TRA	AñoMes Ex	Codigo Usu	NUM MANIFIESTO CAR	Fecha Expedic	COD. MUNICIPI	Municipio Origen
2025/09/22 08:30:02	108940053	CE	TRANSOLICAR@2757	N	2757	9006373638	202509	3484	01294563	2025/09/18	47001000	SANTA MARTA MAGDALENA

Transmitir Archivo Plano

Imagen No. 5 Consulta en el Registro Nacional de Despachos de Carga RNDC del manifiesto electrónico de carga No. 01294563

COLOMBIA
POTENCIA DE LA
VIDA

Transporte

RNDC
Registro
Nacional
Despacho
de Carga



Registrar

Expedir

Cumplir

Reversar

Herramientas

Consultar

Estadísticas

Normatividad

Documentación

Estado de las Vías

sábado, 16 de mayo de 2026

SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE

Salida Segura

Documento

Consultar otro Proceso

Documentos del Proceso: Manifiesto de Carga

Fecha Ingreso	Nro.Radicado	Estado	Usuario	Interactivo	Codigo Emj	NIT EMPRESA TRA	AñoMes Ex	Codigo Usu	NUM MANIFIESTO CAR	Fecha Expedic	COD. MUNICIPI	Municipio Origen
2026/02/10 00:38:35	114360936	CE	TRANSOLICAR@2757	N	2757	9006373638	202602	3484	01305928	2026/02/06	15757000	SOCHA BOYACA

Transmitir Archivo Plano

Imagen No. 6 Consulta en el Registro Nacional de Despachos de Carga RNDC del manifiesto electrónico de carga No. 01305928

COLOMBIA
POTENCIA DE LA
VIDA

Transporte

RNDC
Registro
Nacional
Despacho
de Carga



Registrar

Expedir

Cumplir

Reversar

Herramientas

Consultar

Estadísticas

Normatividad

Documentación

Estado de las Vías

sábado, 16 de mayo de 2026

SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE

Salida Segura

Documento

Consultar otro Proceso

Documentos del Proceso: Manifiesto de Carga

Fecha Ingreso	Nro.Radicado	Estado	Usuario	Interactivo	Codigo Emj	NIT EMPRESA TRA	AñoMes Ex	Codigo Usu	NUM MANIFIESTO CAR	Fecha Expedic	COD. MUNICIPI	Municipio Origen
2025/09/15 11:31:49	108671032	CE	TRANSOLICAR@2757	N	2757	9006373638	202507	3484	01290029	2025/07/28	68190000	CIMITARRA SANTANDER

Transmitir Archivo Plano

Imagen No. 7 Consulta en el Registro Nacional de Despachos de Carga RNDC del manifiesto electrónico de carga No. 01290029

RESOLUCIÓN No 011715 DE 7 septiembre 2026

Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra la empresa de transporte de carga TRANSPORTE DE CARGA SOLIDA Y LIQUIDA DE COLOMBIA SAS



RNDC
Registro Nacional
Despacho de Carga



RegistrarExpedirCumplirReversarHerramientasConsultarEstadísticasNormatividadDocumentaciónEstado de las Vías

sábado, 16 de mayo de 2026



Documento

Consultar otro Proceso

Documentos del Proceso: Manifiesto de Carga

Fecha Ingreso	Nro. Radicado	Estado	Usuario	Interactivo	Código Emi	NIT EMPRESA TRA	AñoMes Ex	Código Usu	NUM MANIFIESTO CAR	Fecha Expedic	COD. MUNICIPI	Municipio Origen
									01274664			
2025/02/07 10:24:38	100449228	CE	TRANSOLICAR@2757	S	2757	9006373638	202501	3484	01274664	2025/01/04	68190000	CIMITARRA SANTANDER

Transmitir Archivo Plano

Imagen No. 8 Consulta en el Registro Nacional de Despachos de Carga RNDC del manifiesto electrónico de carga No. 01274664



RNDC
Registro Nacional
Despacho de Carga



RegistrarExpedirCumplirReversarHerramientasConsultarEstadísticasNormatividadDocumentaciónEstado de las Vías

sábado, 16 de mayo de 2026



Documento

Consultar otro Proceso

Documentos del Proceso: Manifiesto de Carga

Fecha Ingreso	Nro. Radicado	Estado	Usuario	Interactivo	Código Emi	NIT EMPRESA TRA	AñoMes Ex	Código Usu	NUM MANIFIESTO CAR	Fecha Expedic	COD. MUNICIPI	Municipio Origen
									01306358			
2026/02/23 17:33:15	1 4918574	CE	TRANSOLICAR@2757	N	2757	9006373638	202602	3484	01306358	2026/02/12	76109000	BUENAVENTURA VALLE DEL CAUC

Transmitir Archivo Plano

Imagen No. 9 Consulta en el Registro Nacional de Despachos de Carga RNDC del manifiesto electrónico de carga No. 01306358

De las consultas incorporadas se advierte que los Manifiestos electrónicos de Carga relacionados fueron ingresados al RNDC con posterioridad a la fecha de expedición registrada en el sistema.

Lo anterior permite evidenciar que la expedición y remisión de dichos Manifiestos no se efectuó en tiempo real, sino con posterioridad a la oportunidad en la que debía encontrarse disponible la información en el RNDC.

Esta situación afecta la finalidad del sistema dispuesto por la cartera ministerial como herramienta de trazabilidad, seguimiento y control de las operaciones de transporte terrestre automotor de carga, y por tanto se estaría ante el presunto incumplimiento de la obligación de reportar la información asociada a los despachos realizados en la plataforma del RNDC, en los términos establecidos por el Ministerio de Transporte.

Del material probatorio recaudado en esta actuación administrativa, se evidencia que la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **TRANSPORTE DE CARGA SÓLIDA Y LÍQUIDA DE COLOMBIA S.A.S. (TRANSOLICAR S.A.S.)**, identificada con NIT **900637363-8**, presuntamente incumplió la obligación de expedir y remitir la información de los Manifiestos electrónicos de Carga a la plataforma del Registro Nacional de Despachos de Carga RNDC, toda vez que se identificó el ingreso extemporáneo de algunos Manifiestos electrónicos de Carga, consultados en la visita de inspección

RESOLUCIÓN No 011715 DE 7 septiembre 2026

Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra la empresa de transporte de carga TRANSPORTE DE CARGA SOLIDA Y LIQUIDA DE COLOMBIA SAS

conforme al Acta de visita de inspección administrativa y a la base de datos obrante en el expediente.

Por lo anterior, la conducta se adecua al supuesto previsto en el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 2.2.1.7.5.3, los literales b) y c) del numeral 1 del artículo 2.2.1.7.6.9 del Decreto 1079 de 2015 y el artículo 9 de la Resolución No. 20223040045515 de 2022 expedida por el Ministerio de Transporte.

VIGÉSIMO SEGUNDO: Que, de acuerdo con lo expuesto en el presente acto administrativo, existe material probatorio que permite concluir que, presuntamente, la empresa de transporte de carga **TRANSPORTE DE CARGA SÓLIDA Y LÍQUIDA DE COLOMBIA S.A.S. (TRANSOLICAR S.A.S.)**, identificada con NIT **900637363-8**:

- (i) Presuntamente no suministró la información que le fue legalmente solicitada por parte de la autoridad competente de conformidad con la Ley 336 de 1996, en la medida en que no otorgó la totalidad de la información requerida con ocasión de la visita de inspección administrativa practicada el 10 de marzo de 2026, lo cual se adecua al supuesto de hecho del literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.
- (ii) Presuntamente incumplió la obligación de diligenciar de manera completa y fidedigna, los cumplidos de los Manifiestos Electrónicos de Carga solicitados durante la visita de inspección realizada el 10 de marzo de 2026, lo cual se adecua al supuesto de hecho del literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 26 de la Ley 336 de 1996 y el literal a) del numeral 1 del artículo 2.2.1.7.6.9 del Decreto 1079 de 2015, modificado por el artículo 16 del Decreto 1017 de 2025.
- (iii) Presuntamente realizó descuentos no autorizados al valor a pagar pactado con los propietarios, poseedores o tenedores de los vehículos de transporte público de carga, de los Manifiestos Electrónicos de Carga seleccionados durante la visita de inspección administrativa realizada el 10 de marzo de 2026, conducta que desconoce lo previsto en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el inciso primero del artículo 9 de la Ley 105 de 1993, por el desconocimiento de lo previsto en los artículos 2.2.1.7.6.7 y numeral 1, literal f) del artículo 2.2.1.7.6.9. del Decreto 1079 de 2015, con sujeción a lo establecido en los artículos 983 y 984 del Código de Comercio.
- (iv) Presuntamente incumplió con la obligación de desarrollar procesos de capacitación dirigidos a los conductores vinculados a la operación de transporte de carga, toda vez que, durante la visita de inspección administrativa practicada el 10 de marzo de 2026, no acreditó contar con el programa y cronograma de capacitación de conductores para lo corrido del año 2026, de conformidad con lo descrito en el literal

RESOLUCIÓN No 011715 DE 7 septiembre 2026

Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra la empresa de transporte de carga TRANSPORTE DE CARGA SOLIDA Y LIQUIDA DE COLOMBIA SAS

- e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el inciso tercero del artículo 35 de la Ley 336 de 1996 y el paso 10 del Anexo Técnico de la Resolución No. 20223040040595 de 2022.
- (v) Presuntamente incumplió con la obligación de desarrollar los programas de medicina preventiva en articulación con los programas del SG-SST como los relativos a medicina del trabajo, prevención y promoción de la salud en trabajo, condiciones de salud, con el objeto de garantizar la idoneidad mental y física de los operadores de los equipos prestatarios del servicio, incurriendo en la conducta descrita en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, al vulnerar lo dispuesto en el inciso segundo y tercero del artículo 35 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con los artículos 1° y 6° la Ley 2050 de 2020 y el paso 8 del anexo técnico de la Resolución 20223040040595 de 2022.
- (vi) Presuntamente incumplió con la obligación de verificar la realización del mantenimiento preventivo y correctivo de los vehículos seleccionados durante la visita de inspección administrativa realizada el 10 de marzo de 2026, de conformidad con lo descrito en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 38 de la Ley 336 de 1996, el artículo 3 de la Resolución 315 de 2013, los artículos 1° y 6° de la Ley 2050 de 2020 y el paso 17 del anexo técnico de la Resolución 20223040040595 de 2022.
- (vii) Presuntamente incumplió con la obligación de desarrollar el protocolo de alistamiento diario de los vehículos con los cuales realizó sus operaciones de transporte de carga, de conformidad con lo descrito en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 38 de la Ley 336 de 1996 y el artículo 4 de la Resolución No. 315 de 2013.
- (viii) Presuntamente incumplió la obligación de expedir y remitir en tiempo real algunos de los Manifiestos electrónicos de Carga en el Registro Nacional de Despachos de Carga RNDC consultados durante la visita de inspección del 10 de marzo de 2026, conducta que presuntamente transgrede lo dispuesto en el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 2.2.1.7.5.3 y los literales b) y c) del numeral 1 del artículo 2.2.1.7.6.9 del Decreto 1079 de 2015, así como el artículo 9 de la Resolución No. 20223040045515 de 2022 expedida por el Ministerio de Transporte.

Así las cosas, se puede concluir que, con las actuaciones ejecutadas por la Investigada, presuntamente transgredió la normatividad vigente en lo que respecta a las empresas de servicio público de transporte terrestre automotor de carga.

RESOLUCIÓN No 011715 DE 7 septiembre 2026

Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra la empresa de transporte de carga TRANSPORTE DE CARGA SOLIDA Y LIQUIDA DE COLOMBIA SAS

23. FORMULACIÓN DE CARGOS.

CARGO PRIMERO: Del material probatorio recaudado en esta actuación administrativa se evidencia que la empresa **TRANSPORTE DE CARGA SÓLIDA Y LÍQUIDA DE COLOMBIA S.A.S. (TRANSOLICAR S.A.S.)**, identificada con NIT **900637363-8**, presuntamente no suministró la información que le fue legalmente solicitada por parte de la autoridad competente de conformidad con la Ley 336 de 1996, en la medida en que no otorgó la totalidad de la información requerida con ocasión de la visita de inspección administrativa practicada el 10 de marzo de 2026, lo que se encuentra expuesto en el numeral **22.1** del presente acto administrativo, de acuerdo con la información suministrada y verificada que reposa en el expediente.

Por lo anterior, la empresa transgredió lo dispuesto en el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

CARGO SEGUNDO: Del material probatorio recaudado en esta actuación administrativa se evidencia que la empresa **TRANSPORTE DE CARGA SÓLIDA Y LÍQUIDA DE COLOMBIA S.A.S. (TRANSOLICAR S.A.S.)**, presuntamente incumplió la obligación de diligenciar de manera completa y fidedigna, los cumplidos de los Manifiestos Electrónicos de Carga solicitados durante la visita de inspección realizada el 10 de marzo de 2026, , lo que se encuentra expuesto en el numeral **22.2** del presente acto administrativo, de acuerdo con la información suministrada y verificada que reposa en el expediente.

Por lo anterior, la empresa transgredió literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 26 de la Ley 336 de 1996 y el literal a) del numeral 1 del artículo 2.2.1.7.6.9 del Decreto 1079 de 2015, modificado por el artículo 16 del Decreto 1017 de 2025.

CARGO TERCERO: Del material probatorio recaudado en esta actuación administrativa se evidencia que la empresa **TRANSPORTE DE CARGA SÓLIDA Y LÍQUIDA DE COLOMBIA S.A.S. (TRANSOLICAR S.A.S.)**, presuntamente realizó descuentos no autorizados al valor a pagar pactado con los propietarios, poseedores o tenedores de los vehículos de transporte público de carga, de los Manifiestos Electrónicos de Carga seleccionados durante la visita de inspección administrativa realizada el 10 de marzo de 2026, lo que se encuentra expuesto en el numeral **22.3** del presente acto administrativo, de acuerdo con la información suministrada y verificada que reposa en el expediente.

Por lo anterior, la empresa transgredió lo dispuesto en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el inciso primero del artículo 9 de la Ley 105 de 1993, por el desconocimiento de lo previsto en los artículos 2.2.1.7.6.7 y numeral 1, literal f) del artículo 2.2.1.7.6.9. del Decreto 1079 de 2015, con sujeción a lo establecido en los artículos 983 y 984 del Código de Comercio.

CARGO CUARTO: Del material probatorio recaudado en esta actuación administrativa se evidencia que la empresa **TRANSPORTE DE CARGA SÓLIDA Y LÍQUIDA DE COLOMBIA S.A.S. (TRANSOLICAR S.A.S.)**, presuntamente incumplió con la obligación de desarrollar procesos de capacitación dirigidos a los

RESOLUCIÓN No 011715 DE 7 septiembre 2026

Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra la empresa de transporte de carga TRANSPORTE DE CARGA SOLIDA Y LIQUIDA DE COLOMBIA SAS

conductores vinculados a la operación de transporte de carga, toda vez que, durante la visita de inspección administrativa practicada el 10 de marzo de 2026, no acreditó contar con el programa y cronograma de capacitación de conductores para lo corrido del año 2026, lo que se encuentra expuesto en el numeral **22.4** del presente acto administrativo, de acuerdo con la información suministrada y verificada que reposa en el expediente.

Por lo anterior, la empresa transgredió lo dispuesto en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el inciso tercero del artículo 35 de la Ley 336 de 1996 y el paso 10 del Anexo Técnico de la Resolución No. 20223040040595 de 2022.

CARGO QUINTO: Del material probatorio recaudado en esta actuación administrativa se evidencia que la empresa **TRANSPORTE DE CARGA SÓLIDA Y LÍQUIDA DE COLOMBIA S.A.S. (TRANSOLICAR S.A.S.)**, presuntamente incumplió con la obligación de desarrollar los programas de medicina preventiva en articulación con los programas del SG-SST como los relativos a medicina del trabajo, prevención y promoción de la salud en trabajo, condiciones de salud, con el objeto de garantizar la idoneidad mental y física de los operadores de los equipos prestatarios del servicio, lo que se encuentra expuesto en el numeral **22.5** del presente acto administrativo, de acuerdo con la información suministrada y verificada que reposa en el expediente.

Por lo anterior, la empresa transgredió lo dispuesto en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, al vulnerar lo dispuesto en el inciso segundo y tercero del artículo 35 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con los artículos 1º y 6º la Ley 2050 de 2020 y el paso 8 del anexo técnico de la Resolución 20223040040595 de 2022.

CARGO SEXTO: Del material probatorio recaudado en esta actuación administrativa se evidencia que la empresa **TRANSPORTE DE CARGA SÓLIDA Y LÍQUIDA DE COLOMBIA S.A.S. (TRANSOLICAR S.A.S.)**, presuntamente incumplió con la obligación de verificar la realización del mantenimiento preventivo y correctivo de los vehículos seleccionados durante la visita de inspección administrativa realizada el 10 de marzo de 2026, lo que se encuentra expuesto en el numeral **22.6** del presente acto administrativo, de acuerdo con la información suministrada y verificada que reposa en el expediente.

Por lo anterior, la empresa transgredió lo dispuesto en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 38 de la Ley 336 de 1996, el artículo 3 de la Resolución 315 de 2013, los artículos 1º y 6º de la Ley 2050 de 2020 y el paso 17 del anexo técnico de la Resolución 20223040040595 de 2022.

CARGO SÉPTIMO: Del material probatorio recaudado en esta actuación administrativa se evidencia que la empresa **TRANSPORTE DE CARGA SÓLIDA Y LÍQUIDA DE COLOMBIA S.A.S. (TRANSOLICAR S.A.S.)**, presuntamente incumplió con la obligación de desarrollar el protocolo de alistamiento diario de los vehículos con los cuales realizó sus operaciones de transporte de carga, lo que se encuentra expuesto en el numeral **22.7** del presente acto administrativo, de acuerdo con la información suministrada y verificada que reposa en el expediente.

RESOLUCIÓN No 011715 DE 7 septiembre 2026

Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra la empresa de transporte de carga TRANSPORTE DE CARGA SOLIDA Y LIQUIDA DE COLOMBIA SAS

Por lo anterior, la empresa transgredió lo dispuesto en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 38 de la Ley 336 de 1996 y el artículo 4 de la Resolución No. 315 de 2013.

CARGO OCTAVO: Del material probatorio recaudado en esta actuación administrativa se evidencia que la empresa **TRANSPORTE DE CARGA SÓLIDA Y LÍQUIDA DE COLOMBIA S.A.S. (TRANSOLICAR S.A.S.)**, presuntamente incumplió la obligación de expedir y remitir en tiempo real algunos de los Manifiestos electrónicos de Carga en el Registro Nacional de Despachos de Carga RNDC consultados durante la visita de inspección del 10 de marzo de 2026, lo que se encuentra expuesto en el numeral **22.8** del presente acto administrativo, de acuerdo con la información suministrada y verificada que reposa en el expediente.

Por lo anterior, la empresa transgredió lo dispuesto en el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 2.2.1.7.5.3 y los literales b) y c) del numeral 1 del artículo 2.2.1.7.6.9 del Decreto 1079 de 2015, así como el artículo 9 de la Resolución No. 20223040045515 de 2022 expedida por el Ministerio de Transporte.

23. 1 GRADUACIÓN.

Para lo que respecta a los cargos arriba expuestos, les será aplicable lo consagrado en el artículo 46 de la Ley 336 de 1996 establece que la sanción correspondiente por violar las disposiciones previamente indicadas y como consecuencia de las conductas que se encuentren probadas, será impuesta una sanción de multa, tal como se establece a continuación:

Artículo 46. (...) Parágrafo. *Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:*

a. *Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes (...).*

Adicionalmente, se destaca que al momento de imponer la sanción si fuera el caso, se valorará cada infracción de conformidad con lo establecido por el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, para que esta Dirección gradúe las sanciones, teniendo en cuenta lo siguiente:

"(...) Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

- 1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.*
- 2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.*
- 3. Reincidencia en la comisión de la infracción.*
- 4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.*
- 5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.*
- 6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.*

RESOLUCIÓN No 011715 DE 7 septiembre 2026

Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra la empresa de transporte de carga TRANSPORTE DE CARGA SOLIDA Y LIQUIDA DE COLOMBIA SAS

7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.
8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas".

VIGÉSIMO CUARTO. Finalmente, para efectos de la presente investigación administrativa se precisa que se dará cumplimiento al procedimiento administrativo sancionatorio establecido en los artículos 67, 68 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo desde la apertura de la investigación hasta la firmeza de la decisión, por lo que no es procedente impulsar la presente actuación mediante derechos de petición, (salvo la petición de documentos) sino que tanto el investigado como la administración deben ceñirse a los términos y oportunidades procesales que allí se establecen.

Lo anterior, teniendo en cuenta que los asuntos que se tratan en esta Dirección corresponden a aquellos regulados por norma legal especial, y, por lo tanto, de acuerdo con el artículo 14 de la ley 1755 de 2015 no están sometidos a los términos allí señalados.

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS contra la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **TRANSPORTE DE CARGA SÓLIDA Y LÍQUIDA DE COLOMBIA S.A.S. (TRANSOLICAR S.A.S.)**, identificada con **NIT 900637363-8**, por la presunta vulneración del literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS contra la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **TRANSPORTE DE CARGA SÓLIDA Y LÍQUIDA DE COLOMBIA S.A.S. (TRANSOLICAR S.A.S.)**, identificada con **NIT 900637363-8**, por la presunta vulneración del literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 26 de la Ley 336 de 1996 y el literal a) del numeral 1 del artículo 2.2.1.7.6.9 del Decreto 1079 de 2015, modificado por el artículo 16 del Decreto 1017 de 2025, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS contra la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **TRANSPORTE DE CARGA SÓLIDA Y LÍQUIDA DE COLOMBIA S.A.S. (TRANSOLICAR S.A.S.)**, identificada con **NIT 900637363-8**, por la presunta vulneración del literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el inciso primero del artículo 9 de la Ley 105 de 1993, los artículos 2.2.1.7.6.7 y el literal f) del numeral 1 del artículo 2.2.1.7.6.9 del Decreto 1079 de 2015, y los artículos 983 y 984 del Código de Comercio, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS contra la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **TRANSPORTE DE CARGA SÓLIDA Y LÍQUIDA DE COLOMBIA S.A.S.**

RESOLUCIÓN No 011715 DE 7 septiembre 2026

Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra la empresa de transporte de carga TRANSPORTE DE CARGA SOLIDA Y LIQUIDA DE COLOMBIA SAS

(TRANSOLICAR S.A.S.), identificada con **NIT 900637363-8**, por la presunta vulneración del literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el inciso tercero del artículo 35 de la Ley 336 de 1996 y el paso 10 del Anexo Técnico de la Resolución No. 20223040040595 de 2022, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS contra la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **TRANSPORTE DE CARGA SÓLIDA Y LÍQUIDA DE COLOMBIA S.A.S. (TRANSOLICAR S.A.S.)**, identificada con **NIT 900637363-8**, por la presunta vulneración del literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con los incisos segundo y tercero del artículo 35 de la Ley 336 de 1996, los artículos 1° y 6° de la Ley 2050 de 2020 y el paso 8 del Anexo Técnico de la Resolución No. 20223040040595 de 2022, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEXTO: ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS contra la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **TRANSPORTE DE CARGA SÓLIDA Y LÍQUIDA DE COLOMBIA S.A.S. (TRANSOLICAR S.A.S.)**, identificada con **NIT 900637363-8**, por la presunta vulneración del literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 38 de la Ley 336 de 1996, el artículo 3 de la Resolución No. 315 de 2013, los artículos 1° y 6° de la Ley 2050 de 2020 y el paso 17 del Anexo Técnico de la Resolución No. 20223040040595 de 2022, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SÉPTIMO: ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS contra la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **TRANSPORTE DE CARGA SÓLIDA Y LÍQUIDA DE COLOMBIA S.A.S. (TRANSOLICAR S.A.S.)**, identificada con **NIT 900637363-8**, por la presunta vulneración del literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 38 de la Ley 336 de 1996 y el artículo 4 de la Resolución No. 315 de 2013, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO OCTAVO: ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS contra la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **TRANSPORTE DE CARGA SÓLIDA Y LÍQUIDA DE COLOMBIA S.A.S. (TRANSOLICAR S.A.S.)**, identificada con **NIT 900637363-8**, por la presunta vulneración del literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 2.2.1.7.5.3 y los literales b) y c) del numeral 1 del artículo 2.2.1.7.6.9 del Decreto 1079 de 2015, así como el artículo 9 de la Resolución No. 20223040045515 de 2022, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO NOVENO: CONCEDER a la empresa de transporte público terrestre automotor de carga **TRANSPORTE DE CARGA SÓLIDA Y LÍQUIDA DE COLOMBIA S.A.S. (TRANSOLICAR S.A.S.)**, identificada con **NIT 900637363-8**, un término de quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de este acto administrativo para presentar descargos, solicitar y/o aportar las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 50 de la Ley 336 de 1996 y 47 del Código de Procedimiento

RESOLUCIÓN No 011715 DE 7 septiembre 2026

Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra la empresa de transporte de carga TRANSPORTE DE CARGA SOLIDA Y LIQUIDA DE COLOMBIA SAS

Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, indicando en el asunto de su escrito, de manera visible, el número del presente acto administrativo, a través de la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, módulo de PQRS.

PARÁGRAFO PRIMERO. Para el efecto, se informa que se remite expediente digital:

<https://supertransporte.sharepoint.com/sites/RepositorioInvestigacionesDigitalesDITTT/Documentos%20compartidos/Forms/AllItems.aspx?id=%2Fsites%2FRepositorioInvestigacionesDigitalesDITTT%2FDocumentos%20compartidos%2FCARGA%2FVIGENCIA%202026%2FTRANSPORTE%20DE%20CARGA%20S%20C3%93LIDA%20Y%20L%20C3%8DQUIDA%20DE%20COLOMBIA%20SAS%20%5FTRANSPORTE%20SOLICAR%2Ezip&parent=%2Fsites%2FRepositorioInvestigacionesDigitalesDITTT%2FDocumentos%20compartidos%2FCARGA%2FVIGENCIA%202026&p=true&ct=1787866088455&or=OWA%2DNT%2DMail&cid=a4f04b5d%2Ddfb3%2De8f8%2D369d%2D66282358c64b&ga=1&LOF=1>

ARTÍCULO DÉCIMO: NOTIFICAR el contenido de la presente resolución a través de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al representante legal o a quien haga sus veces de la empresa de transporte público terrestre automotor de carga **TRANSPORTE DE CARGA SÓLIDA Y LÍQUIDA DE COLOMBIA S.A.S. (TRANSOLICAR S.A.S.)**, identificada con **NIT 900637363-8**.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: Una vez se haya surtido la notificación a la investigada, **PUBLICAR** el contenido de la presente resolución a los terceros indeterminados para que intervengan en la presente actuación de conformidad con lo previsto en el artículo 37 inciso final y en el artículo 38 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: Contra la presente resolución no procede recurso alguno de acuerdo con lo establecido en el artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011¹⁵.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚPLASE

¹⁵ "Artículo 47. **Procedimiento administrativo sancionatorio.** Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes.

Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. **Contra esta decisión no procede recurso**" (Negrilla y subraya fuera del texto original)

RESOLUCIÓN No 011715 DE 7 septiembre 2026

Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra la empresa de transporte de carga TRANSPORTE DE CARGA SOLIDA Y LIQUIDA DE COLOMBIA SAS



LUIS CARLOS QUINTERO PEÑA
DIRECTOR DE INVESTIGACIONES DE
TRANSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE

	Nombre del funcionario	Documento Firmado Digitalmente
Proyectó y elaboró	Daniela Maria Aleman Hernandez	danielaaleman [28/agosto/2026 10:53:22 a. m.]
Revisó	Hanner Leandro Mongui Urrea	hannermongui [04/septiembre/2026 11:00:58 a. m.]
Revisó	Fabian Leonardo Becerra Granados	FabianBecerra [04/septiembre/2026 11:47:23 a. m.]
Aprobó	Luis Carlos Quintero Peña	luispena [04/septiembre/2026 12:45:38 p. m.]

Notificar:

TRANSPORTE DE CARGA SÓLIDA Y LÍQUIDA DE COLOMBIA S.A.S. (TRANSOLICAR S.A.S.)
Representante legal o quien haga sus veces
Correo Electrónico: contabilidad@transolicar.com¹⁶
Dirección: Kilometro 2 Anillo Vial Centro Centro Empresarial Natura Torre 2 Oficina 228, Floridablanca / Santander.¹⁷

¹⁶ Autorizada en RUES
¹⁷ Autorizada en RUES

RESOLUCIÓN No 011715 DE 7 septiembre 2026

Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra la empresa de transporte de carga TRANSPORTE DE CARGA SOLIDA Y LIQUIDA DE COLOMBIA SAS

RESOLUCIÓN No 011715 DE 7 septiembre 2026

Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra la empresa de transporte de carga TRANSPORTE DE CARGA SOLIDA Y LIQUIDA DE COLOMBIA SAS



RUES
Registro Único Empresarial y Social
Cámaras de Comercio

CAMARA DE COMERCIO DE BUCARAMANGA
El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

| EL PRIMER JUEVES HÁBIL DE DICIEMBRE DE ESTE AÑO SE ELEGIRÁ LA JUNTA DIRECTIVA |
| Y REVISORIA FISCAL DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE BUCARAMANGA POR AFILIADOS. |
| LA INSCRIPCIÓN DE LISTAS DE CANDIDATOS PARA LA JUNTA DIRECTIVA DEBE HACERSE |
| DURANTE LA SEGUNDA QUINCENA DEL MES DE OCTUBRE DE 2026, ESTO ES, DESDE EL 16 |
| DE OCTUBRE Y HASTA EL 3 DE NOVIEMBRE DE 2026 - OFICIO 2026-01132881 DEL 25 DE |
| MARZO DE 2026 DE LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES. PARA OBTENER INFORMACIÓN |
| DETALLADA, PODRÁ DIRIGIRSE A LA OFICINA PRINCIPAL, COMUNICARSE A TRAVÉS DEL |
| CORREO ELECTRÓNICO ELECCIONES2026@CAMARADIRECTA.COM, O CONSULTAR LA PÁGINA |
| WEB WWW.CAMARADIRECTA.COM. |
|
| PARA EFECTOS DEL PROCESO DE ELECCIÓN DE JUNTA DIRECTIVA Y REVISOR FISCAL DE |
| LA CÁMARA DE COMERCIO DE BUCARAMANGA, QUE SE REALIZARÁ EL 3 DE DICIEMBRE DE |
| 2026, SE INFORMA QUE LOS SÁBADOS NO SON DÍAS HÁBILES PARA ESTA ENTIDAD. POR |
| LO TANTO, NO SE COMPUTARÁN PARA EL CÁLCULO DE LOS TÉRMINOS PREVISTOS EN LAS |
DISTINTAS ETAPAS DEL PROCESO.

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO
MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón Social: TRANSPORTE DE CARGA SOLIDA Y LIQUIDA DE COLOMBIA S.A.S.
"TRANSOLICAR S.A.S ."
Sigla: TRANSOLICAR S.A.S.
Nit: 900637363-8
Domicilio principal: Floridablanca

MATRÍCULA

Matrícula No. 05-346740-16
Fecha de matrícula: 12 de Mayo de 2016
Ultimo año renovado: 2026
Fecha de renovación: 18 de Marzo de 2026
Grupo NIIF: Grupo II.

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: KILOMETRO 2 ANILLO VIAL CENTRO CENTRO
EMPRESARIAL NATURA TORRE 2 OFICINA 228
Municipio: Floridablanca - Santander
Correo electrónico: contabilidad@transolicar.com
Teléfono comercial 1: 3173445081
Teléfono comercial 2: No reportó
Teléfono comercial 3: No reportó

Dirección para notificación judicial: KILOMETRO 2 ANILLO VIAL CENTRO CENTRO
EMPRESARIAL NATURA TORRE 2 OFICINA 228
Municipio: Floridablanca - Santander
Correo electrónico de notificación: contabilidad@transolicar.com
Teléfono para notificación 1: 3173445081
Teléfono para notificación 2: No reportó
Teléfono para notificación 3: No reportó

La persona jurídica TRANSPORTE DE CARGA SOLIDA Y LIQUIDA DE COLOMBIA S.A.S.

8/28/2026

Pág 1 de 6

RESOLUCIÓN No 011715 DE 7 septiembre 2026

Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra la empresa de transporte de carga TRANSPORTE DE CARGA SOLIDA Y LIQUIDA DE COLOMBIA SAS



CAMARA DE COMERCIO DE BUCARAMANGA

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

"TRANSOLICAR S.A.S ."
SI autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Proceso y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CONSTITUCIÓN

Por Documento privado del 18 de Julio de 2013 de Asamblea Gral. Accionistas de Barranquilla, inscrito en esta Cámara de Comercio el 12 de Mayo de 2016, con el No 138174 del libro IX, se constituyó la sociedad de naturaleza COMERCIAL denominada TRANSPORTE DE CARGA SOLIDA Y LIQUIDA DE COLOMBIA S.A.S.
SIGLA:
TRANSOLICAR

REFORMAS ESPECIALES

Que la constitución de la sociedad TRANSPORTE DE CARGA SOLIDA Y LIQUIDA DE COLOMBIA S.A.S., antes mencionada, fue registrada inicialmente en la cámara de comercio de barranquilla el 22 de julio de 2013 y posteriormente inscrita en esta cámara de comercio el 12 de mayo de 2016.

C E R T I F I C A

Por Acta No. 2016-004 de fecha 26 de enero de 2016 de asamblea extraordinaria de accionistas, registrada inicialmente en la cámara de comercio de barranquilla el 08 de abril de 2016 y posteriormente inscrita en esta cámara de comercio el 12 de mayo de 2016, bajo el no. 138183 del libro IX, consta: cambio de domicilio principal de barranquilla a floridablanca.

C E R T I F I C A

Por Acta No. 2018-02 de fecha 16 de noviembre de 2018 de asamblea extraordinaria de accionistas, inscrita en esta camara de comercio el 26 de diciembre de 2018, bajo el no. 163202 del libro IX, consta: cambio de razon social a: TRANSPORTE DE CARGA SOLIDA Y LIQUIDA DE COLOMBIA S.A.S. "TRANSOLICAR S.A.S."

C E R T I F I C A

Por Acta No. 2023-02 de fecha 13 de junio de 2023 de Asamblea Extraordinaria Accionistas, inscrita en esta camara de comercio el 07 de julio de 2023, bajo el No. 213452 del libro IX, consta: Se incorpora la sigla: TRANSOLICAR S.A.S.

Proceso VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

De: YOANA VIRGINIA PEREZ VEGA Y OTROS

Contra: TRANSPORTE DE CARGA SOLIDA Y LIQUIDA DE COLOMBIA S.A. Y OTROS

Juzgado Civil Del Circuito Chiriguana

Inscripción de la demanda sobre el establecimiento de comercio con

Matrícula Mercantil No. 291456, ubicado en el kilómetro 2, anillo vial, Centro

Empresarial Natura Torre 2 Oficina 228 de FLORIDABLANCA (SANTANDER), con el

nombre de TRANSOLICAR BUCARAMANGA.

Oficio No 0568-2.025-00001-00 DEL 2025/07/22 INSCR 24 de Julio de 2025

TÉRMINO DE DURACIÓN

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es INDEFINIDA

RESOLUCIÓN No 011715 DE 7 septiembre 2026

Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra la empresa de transporte de carga TRANSPORTE DE CARGA SOLIDA Y LIQUIDA DE COLOMBIA SAS



CAMARA DE COMERCIO DE BUCARAMANGA
El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

HABILITACIÓN(ES) ESPECIAL(ES)

MEDIANTE INSCRIPCIÓN No 138175 DE FECHA 12/05/2016 SE REGISTRO EL ACTO ADMINISTRATIVO No 56 DE FECHA 30/08/2013 EXPEDIDO POR Ministerio De Transporte QUE LO HABILITA PARA PRESTAR EL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE AUTOMOTOR EN LA MODALIDAD DE CARGA.

OBJETO SOCIAL

La sociedad tendra por objeto principal: La prestacion del servicio de transporte terrestre, fluvial de carga solida y liquida, y en general todo tipo de hidrocarburos, asi mismo podra realizar cualquier actividad comercial o civil en desarrollo de su objeto social amplio e indefinido; la sociedad podra celebrar todo tipo de contratos, tomar interes social como accionistas, socio o fundador de empresas, constituir corporaciones y fundaciones sin animo de lucro; comprar, vender, arrendar, recibir en arriendo, importar y exportar todo tipo de bienes y servicios; tomar dinero en prestamo, financiar y garantizar las operaciones comerciales que celebre con terceros relativas al desarrollo de su objeto; celebrar y ejecutar todo tipo de actos, contratos y operaciones de leasing, arrendamiento financiero, lease back, etc. Prestar servicio de transporte con equipos propios, afiliados, vinculados, subcontratados o recibidos en arrendamiento o en administracion; operar nacional e internacionalmente, actuar como operador de transporte multimodal, directamente o asociandose con personas naturales o juridicas; participar en licitaciones publicas o privadas; subcontratar terceras compañías de transporte en cualquiera de sus modos; prestar servicio de cargue y descargue, asi como operaciones de puerto marítimo y fluvial; girar, aceptar, otorgar y protestar todo tipo de titulos valores e instrumentos negociables; comprar, vender y constituir gravámenes sobre bienes muebles e inmuebles, ya sea para garantizar operaciones propias, de sus socios o de terceros, designar representantes o apoderados en el pais y en el exterior y en general realizar cualquier acto o negocio que sea necesario o conveniente para el desarrollo de su objeto social y para la mejor proteccion de sus intereses corporativos o los de sus accionistas. Para cumplir con su objeto social la empresa podra realizar todos aquellos actos y contratos que sean licitos, sin restriccion alguna, pudiendo dedicarse ademas a toda actividad conexas o afin a su objeto social. Asi mismo podra realizar cualquier actividad economica licita tanto en COLOMBIA como en El exterior. Transporte de carbon y minerales.

CAPITAL

		* CAPITAL AUTORIZADO *
Valor	:	\$3.000.000.000,00
No. de acciones	:	150.000
Valor Nominal	:	\$20.000,00
		* CAPITAL SUSCRITO *
Valor	:	\$2.700.000.000,00
No. de acciones	:	135.000
Valor Nominal	:	\$20.000,00
		* CAPITAL PAGADO *
Valor	:	\$2.700.000.000,00
No. de acciones	:	135.000
Valor Nominal	:	\$20.000,00

8/28/2026

Pág 3 de 6

RESOLUCIÓN No 011715 DE 7 septiembre 2026

Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra la empresa de transporte de carga TRANSPORTE DE CARGA SOLIDA Y LIQUIDA DE COLOMBIA SAS



CAMARA DE COMERCIO DE BUCARAMANGA

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

REPRESENTACIÓN LEGAL

La totalidad de las funciones de representacion legal de la sociedad y de administracion de la misma estaran a cargo del gerente, quien tendra suplente. El suplente del gerente lo reemplazara en sus ausencias temporales y definitivas, como tambien cuando para algun caso se declare impedido. El suplente tendra las mismas atribuciones del gerente cuando entre a reemplazarlo.

FACULTADES Y LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL

El gerente estara facultado para ejecutar, a nombre de la sociedad, todos los contratos y actos relacionados directamente con el objeto social, sin limite de cuantia. Seran funciones especificas del cargo las siguientes: A) constituir, para propositos concretos los apoderados judiciales que considere necesarios para representar judicial o extrajudicialmente a la sociedad. B) cuidar de la recaudacion e inversion de los fondos sociales. C) organizar adecuadamente los sistemas requeridos para la contabilizacion, pagos y demas operaciones de la sociedad. D) velar por el cumplimiento oportuno de todas las obligaciones de la sociedad en materia impositiva. E) certificar conjuntamente con el contador de la compañía los estados financieros en el caso de ser dicha certificacion exigida por las normas legales. F) designar las personas que van a prestar servicios a la sociedad y para el efecto celebrar los contratos que de acuerdo a las circunstancias sean convenientes; ademas fijara las remuneraciones que les correspondan dentro de los limites establecidos en el presupuesto anual de ingresos y egresos. G) celebrar los actos y contratos comprendidos en el objeto social de la compañía y necesarios para que esta desarrolle plenamente los fines, para los cuales ha sido constituida. H) cumplir las demas funciones que le correspondan segun lo previsto en las normas legales, en estatutos y que sean compatibles con el cargo. Paragrafo: El gerente queda facultado para celebrar actos y contratos, en desarrollo del objeto de la sociedad, con entidades publicas, privadas y mixtas.

NOMBRAMIENTOS

REPRESENTANTES LEGALES

Por Acta No 2015-003 del 10 de Junio de 2015 de Asamblea Extraordinaria Accionistas inscrita en esta cámara de comercio el 12 de Mayo de 2016 con el No 138179 del libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
GERENTE	BARRAGAN GOMEZ LYDA SUSANA	C.C. 63503668
Por Acta No 2019-10 del 12 de Septiembre de 2019 de Asamblea Extraordinaria Accionistas inscrita en esta cámara de comercio el 29 de Octubre de 2019 con el No 172607 del libro IX, se designó a:		

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
SUPLENTE	GARCIA CHAMBON MARIA ELENA	C.C. 63272969

RESOLUCIÓN No 011715 DE 7 septiembre 2026

Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra la empresa de transporte de carga TRANSPORTE DE CARGA SOLIDA Y LIQUIDA DE COLOMBIA SAS



CAMARA DE COMERCIO DE BUCARAMANGA

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

REVISORES FISCALES

Por Acta No 2024-01 del 29 de Agosto de 2024 de Asamblea Extraordinaria Accionistas inscrita en esta Cámara de Comercio el 06 de Septiembre de 2024 con el No 227581 del libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
-------	--------	----------------

REVISOR FISCAL PRINCIPAL GRANADOS & ASOCIADOS CONSULTORES NIT 901322204-6

Por Acta No. 2024-01 del 29 de agosto de 2024 de Asamblea Extraordinaria Accionistas, inscrita en esta camara de comercio el 06 de septiembre de 2024, con el No. 227584 del libro IX, consta: La firma de revisoría fiscal GRANADOS & ASOCIADOS CONSULTORES S.A.S identificada con NIT 901322204-6 designa al señor LUIS DAVID GRANADOS OLIVA con cedula de ciudadanía No 1.098.681.695 y TP 192301-T

REFORMAS A LOS ESTATUTOS

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

DOCUMENTO	INSCRIPCION
A. No 002 de 18/10/2013 Asamblea G de Bucaramanga	138176 12/05/2016 Libro IX
A. No 2016- de 26/01/2016 Asamblea E de Bucaramanga	138183 12/05/2016 Libro IX
A. No 2016- de 26/01/2016 Asamblea E de Bucaramanga	138184 12/05/2016 Libro IX
A. No 2018- de 16/11/2018 Asamblea E de Floridablan	163202 26/12/2018 Libro IX
A. No 21-03 de 12/08/2021 Asamblea E de Floridablan	191593 17/08/2021 Libro IX
A. No 2023- de 13/06/2023 Asamblea E de Floridablan	213452 07/07/2023 Libro IX

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Bucaramanga, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: 4923.
Actividad secundaria Código CIIU: 4530.

ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO

A nombre de la persona jurídica, figura(n) matriculado(s) en la Cámara de

RESOLUCIÓN No 011715 DE 7 septiembre 2026

Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra la empresa de transporte de carga TRANSPORTE DE CARGA SOLIDA Y LIQUIDA DE COLOMBIA SAS



CAMARA DE COMERCIO DE BUCARAMANGA
El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

Comercio de Bucaramanga el (los) siguientes(s) establecimiento(s) de comercio:

Nombre:	TRANSOLICAR BUCARAMANGA
Matricula No:	291456
Fecha de matrícula:	03 de Abril de 2014
Último año renovado:	2026
Categoría:	Establecimiento de Comercio
Dirección:	KILOMETRO 2 ANILLO VIAL CENTRO CENTRO EMPRESARIAL NATURA
TORRE 2 OFICINA 228	
Municipio:	Floridablanca - Santander

Mediante Oficio No 0568-2.025-00001-00 del 22 de Julio de 2025 de Juzgado Civil Del Circuito de Chiriguana , ordenó Inscripción de la demanda sobre el establecimiento de comercio con Matrícula Mercantil No. 291456, ubicado en el kilómetro 2, anillo vial, Centro Empresarial Natura Torre 2 Oficina 228 de FLORIDABLANCA (SANTANDER), con el nombre de TRANSOLICAR BUCARAMANGA. , inscrito en esta Cámara de Comercio el 24 de Julio de 2025 , con el No 52846 del libro VIII

Si desea obtener información detallada de los anteriores establecimientos de comercio o de aquellos matriculados en una jurisdicción diferente a la del propietario, deberá solicitar el certificado de matrícula mercantil del respectivo establecimiento de comercio.

La información correspondiente a los establecimientos de comercio, agencias y sucursales, que la persona jurídica tiene matriculados en otras cámaras de comercio del país, podrá consultarla en www.rues.org.co.

TAMAÑO EMPRESARIAL

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la resolución 2225 de 2019 del DANE, el tamaño de la empresa es :
Mediana Empresa

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por Actividad Ordinaria: \$22.511.554.471

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el periodo:
CIIU: 4923

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

No aparece inscripción posterior de documentos que modifique lo antes enunciado

| El presente certificado no constituye conceptos favorables de uso de suelo, |

| normas sanitarias y de seguridad. |

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad, a la fecha y hora de su expedición.

8/28/2026

Pág 6 de 6

Este Acuse de Recibo contiene Evidencia Digital y Prueba verificable de su transacción de Comunicación Certificada RPost.
El titular de este Acuse de Recibo tiene evidencia digital y prueba de la entrega, el contenido del mensaje y adjuntos, y tiempo oficial de envío y entrega. Dependiendo de los servicios seleccionados, el poseedor también puede tener prueba de transmisión encriptada y/o aprobación y firma electrónica.

Para verificar autenticidad de este Acuse de Recibo, enviar este email con sus adjuntos a 'verify@r1.rpost.net' or [Hacer Clic Aquí](#)

Estado/Status de Entrega					
Dirección	Estado/Status de Entrega	Detalles	Entregado (UTC*)	Entregado (local)	Apertura (local)
contabilidad@transolicar.com	Abierto	HTTP-IP:74.125.210.38	07/09/2026 02:35:20 PM (UTC)	07/09/2026 09:35:20 AM (UTC -05:00)	07/09/2026 09:49:18 AM (UTC -05:00)

*UTC representa Tiempo Universal Coordinado -por siglas en Inglés-: <https://www.rmail.com/resources/coordinated-universal-time/>

Sobre del Mensaje	
De:	Super transporte <supertransportedigital@supertransporte.gov.co>
Asunto:	9/7/2026 9:35:12 AM - Notificación Resolución No. 011715 del 2026
Para:	<contabilidad@transolicar.com>
Cc:	
Cco/Bcc:	
ID de Red/Network:	042c7bef-5c45-4159-9f93-982d6390b3dc@SM26
Recibido por Sistema RMail:	07/09/2026 02:35:16 PM (UTC), 07/09/2026 09:35:16 AM (UTC -05:00) (Local)
Código de Cliente:	

Estadísticas del Mensaje	
Número de Seguimiento/Tracking:	BE7B941E517BAFEDE5E28893DF9FE1FE67D6A92E
Tamaño del Mensaje:	5361692
Características Usadas:	
Tamaño del Archivo:	Nombre del Archivo:
3915118	f683fcb5-99f1-47b6-8e88-fcf015ea9fee.pdf

Auditoría de Ruta de Entrega	
<pre>9/7/2026 2:35:17 PM starting transolicar.com/{default} 9/7/2026 2:35:17 PM connecting from mta21.r1.rpost.net (0.0.0.0) to aspmx.l.google.com (142.251.127.27) 9/7/2026 2:35:17 PM connected from 192.168.10.11:58037 9/7/2026 2:35:17 PM >>> 220 mx.google.com ESMT P ffacd0b85a97d-485885dec35si21831795f8f.408 - gsmtpp 9/7/2026 2:35:17 PM < ehlo="" mta21.r1.rpost.net="" 9/7/2026="" 2:35:17="" pm="">>> 250-mx.google.com at your service, [52.58.131.9] 9/7/2026 2:35:17 PM >>> 250-SIZE 157286400 9/7/2026 2:35:17 PM >>> 250-8BITMIME 9/7/2026 2:35:17 PM >>> 250-STARTTLS 9/7/2026 2:35:17 PM >>> 250-ENHANCEDSTATUSCODES 9/7/2026 2:35:17 PM >>> 250-PIPELINING 9/7/2026 2:35:17 PM >>> 250-CHUNKING 9/7/2026 2:35:17 PM >>> 250 SMTPUTF8 9/7/2026 2:35:17 PM < st arttls="" 9/7/2026="" 2:35:17="" pm="">>> 220 2.0.0 Ready to start TLS 9/7/2026 2:35:17 PM tls:TLSv1.2 connected with 128-bit ECDHE-ECDH-AES128-GCM-SHA256 9/7/2026 2:35:17 PM tls:Cert: /CN=mx.google.com; issuer=/C=US/O=Google Trust Services/CN=WE2; verified=no 9/7/2026 2:35:17 PM < ehlo="" mta21.r1.rpost.net="" 9/7/2026="" 2:35:17="" pm="">>> 250-mx.google.com at your service, [52.58.131.9] 9/7/2026 2:35:17 PM >>> 250-SIZE 157286400 9/7/2026 2:35:17 PM >>> 250-8BITMIME 9/7/2026 2:35:17 PM >>> 250-ENHANCEDSTATUSCODES 9/7/2026 2:35:17 PM >>> 250-PIPELINING 9/7/2026 2:35:17 PM >>> 250-CHUNKING 9/7/2026 2:35:17 PM >>> 250 SMTPUTF8 9/7/2026 2:35:17 PM < mail=""> BODY=8BITMIME 9/7/2026 2:35:17 PM >>> 250 2.1.0 OK ffacd0b85a97d-485885dec35si21831795f8f.408 - gsmtpp 9/7/2026 2:35:17 PM < rcpt=""> 9/7/2026 2:35:17 PM >>> 250 2.1.5 OK ffacd0b85a97d-485885dec35si21831795f8f.408 - gsmtpp 9/7/2026 2:35:17 PM < data="" 9/7/2026="" 2:35:17="" pm="">>> 354 Go ahead ffacd0b85a97d-485885dec35si21831795f8f.408 - gsmtpp 9/7/2026 2:35:18 PM < .="" 9/7/2026="" 2:35:20="" pm="">>> 250 2.0.0 OK 1788791720 ffacd0b85a97d-485885dec35si21831795f8f.408 - gsmtpp 9/7/2026 2:35:20 PM < quit="" 9/7/2026="" 2:35:20="" pm="">>> 221 2.0.0 closing connection ffacd0b85a97d-485885dec35si21831795f8f.408 - gsmtpp 9/7/2026 2:35:20 PM closed aspmx.l.google.com (142.251.127.27) in=779 out=5370508 9/7/2026 2:35:20 PM done transolicar.com/{default}</pre>	

[IP Address: 74.125.210.38] [Time Opened: 9/7/2026 2:49:18 PM] [REMOTE_HOST: 192.168.10.24] [HTTP_HOST: rwg.r1.rpost.net] [SC RIPT_NAME: /oatv_v2/yMO0gQUlgz9SIRe92mEJV2Ea2leY7p1xn6SUHOU5MjEw.gif] HTTP_ACCEPT_ENCODING:gzip, deflate, br HTTP_P_HOST:rwg.r1.rpost.net HTTP_USER_AGENT:Mozilla/5.0 (Windows NT 5.1; rv:11.0) Gecko Firefox/11.0 (via ggphht.com GoogleImageP roxy) HTTP_X_FORWARDED_FOR:74.125.210.38 HTTP_X_FORWARDED_PROTO:https HTTP_X_FORWARDED_PORT:443 HTTP_X_AMZN_TRACE_ID:Root=1-6a9eceeee-0e880e533c48b2d7181478df Accept-Encoding: gzip, deflate, br Host: rwg.r1.rpost.net User-Age nt: Mozilla/5.0 (Windows NT 5.1; rv:11.0) Gecko Firefox/11.0 (via ggphht.com GoogleImageProxy) X-Forwarded-For: 74.125.210.38 X-Forw arded-Proto: https X-Forwarded-Port: 443 X-Amzn-Trace-Id: Root=1-6a9eceeee-0e880e533c48b2d7181478df /LM/W3SVC/12/ROOT 25 6 2048 CN=rpost.com Root Cert CN=admin1.devx.rpost.info 0 CGI/1.1 on 256 2048 CN=rpost.com Root Cert CN=admin1.devx.rpost.info 12 /LM/W3SVC/12 192.168.10.112 /oatv_v2/yMO0gQUlgz9SIRe92mEJV2Ea2leY7p1xn6SUHOU5MjEw.gif 192.168.10.24 192.168.10.24 40766 GET /oatv_v2/yMO0gQUlgz9SIRe92mEJV2Ea2leY7p1xn6SUHOU5MjEw.gif rwg.r1.rpost.net 443 1 HTTP/1.1 Microsoft-IIS/10.0 /o atv_v2/yMO0gQUlgz9SIRe92mEJV2Ea2leY7p1xn6SUHOU5MjEw.gif gzip, deflate, br rwg.r1.rpost.net Mozilla/5.0 (Windows NT 5.1; rv:11 .0) Gecko Firefox/11.0 (via ggphht.com GoogleImageProxy) 74.125.210.38 https 443 Root=1-6a9eceeee-0e880e533c48b2d7181478df

From:postmaster#mta21.r1.rpost.net:Hello, this is the mail server on mta21.r1.rpost.net. I am sending you this message to inform you on t he delivery status of a message you previously sent. Immediately below you will find a list of the affected recipients; also attached is a De livery Status Notification (DSN) report in standard format, as well as the headers of the original message. relayed to mailer aspmx.l.googl e.com (142.251.127.27)

Este email deAcuse de Recibo Registrado es evidencia digital y prueba verificable de su Email Registrado™, transacción de Comunicación Certificada RMail. Contiene:

- 1. Un sello de tiempo oficial.
- 2. Evidencia Digital y Prueba que su mensaje se envió y a quién le fue enviado.
- 3. Evidencia Digital y Prueba que su mensaje fue entregado a sus destinatarios o sus agentes elctrónicos autorizados.
- 4. Evidencia Digital y Prueba del contenido de su mensaje original y todos sus adjuntos.

Nota: Por defecto, RPost no retiene copia alguna de su email o de su Acuse de Recibo. Para confiar con plena certeza en la información superior someta su acuse de recibo a verificación de autenticidad por el sistema RMail. Guardar este email y sus adjuntos en custodia para sus registros. Condiciones y términos generales están disponibles en [Notificación y Aviso Legal](#). Los servicios de RMail están patentados, usando tecnologías de RPost patentadas, y que incluyen las patentes de Estados Unidos 8209389, 8224913, 8468199, 8161104, 8468198, 8504628, 7966372, 6182219, 6571334 y otras patentes estadounidenses y no-estadounidenses listadas en [RPost Communications](#).